



Trabajo de Fin de Grado de Criminología

**EL IMPACTO DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA
EN LOS PROTAGONISTAS DEL SISTEMA PENAL:
LA TRANSFORMACIÓN DE LAS PERSONAS
PENADAS Y DE LAS VÍCTIMAS.**

Autora: Ana Sánchez Martín

Tutor: Julián Carlos Ríos Martín

5º Doble Grado Criminología y Trabajo Social.

Curso Académico: 2024 – 2025.

Convocatoria Ordinaria

Madrid, 26 de marzo de 2025

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN: CONCEPTUALIZACIÓN DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA	3
2. OBJETIVOS, PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN E HIPÓTESIS	4
3. METODOLOGÍA	6
4. MARCO TEÓRICO	8
4.1. APROXIMACIÓN A LA JUSTICIA RESTAURATIVA:.....	8
4.1.1. Orígenes de la justicia restaurativa: antecedentes y desarrollo.....	8
4.1.2. Concepto y definición de justicia restaurativa.....	10
4.1.3. Fundamentación teórica de la justicia restaurativa.....	13
4.2. LOS PROTAGONISTAS DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA.....	16
4.2.1. Los ofensores	16
4.2.2. Las víctimas.....	18
4.2.3. La comunidad	20
4.2.4. El mediador	21
4.3. ESTADO ACTUAL DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA	22
4.3.1. La justicia restaurativa en el plano internacional.	22
4.3.2. La justicia restaurativa en España: normativas y legislación.	24
5. RESULTADOS DEL IMPACTO DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN LOS PROTAGONISTAS: ANÁLISIS DE ESTUDIOS	25
5.1. INFORME 1: Justicia restaurativa a través de los servicios de mediación penal en Euskadi. Evaluación externa de su actividad (octubre 2008– septiembre 2009).....	26
5.2. INFORME 2: Evaluación externa de la actividad del servicio de mediación penal de Barakaldo (julio-diciembre 2007)	32
5.3. INFORME 3: Victims and restorative justice: an empirical study of the needs, experience and position of the victim within restorative justice practices ...	37
6. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS.....	41
6.1. IMPACTO EN LOS OFENSORES	41

6.2. IMPACTO EN LAS VÍCTIMAS	44
6.3. PERCEPCIONES DE LOS PARTICIPANTES Y TIPOS DE MEDIACIÓN	46
7. CONCLUSIONES.....	49
8. BIBLIOGRAFÍA.....	53

1. INTRODUCCIÓN: CONCEPTUALIZACIÓN DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA

A lo largo de los últimos años, la justicia restaurativa ha ido ganando relevancia como respuesta complementaria al sistema penal tradicional, promoviendo una mayor participación de todas las partes implicadas en el delito: victimario, víctima y comunidad. De esta manera, los procesos de justicia restaurativa ponen el foco en las necesidades surgidas a raíz del delito, apostando por una reparación del daño e introduciendo metodologías como la mediación, los círculos restaurativos o conferencias, dando así un paso más allá de la respuesta penal que ofrece la justicia retributiva o tradicional..

Por tanto, a través de este enfoque restaurativo, se pretende redescubrir el papel de la víctima en el proceso penal, así como una responsabilización y compromiso con la reparación del daño por parte del infractor, implicando también a la comunidad en el proceso. No obstante, este enfoque puede quedar contrarrestado por el también creciente y actual punitivismo, que aboga por el castigo y por una mayor dureza en la respuesta penal. Tal fenómeno puede verse reflejado, por ejemplo, en el aumento de las penas privativas de libertad. Este segundo enfoque, por consiguiente, se aleja de esa mayor participación por parte de los implicados, así como del objetivo de reparar el daño causado.

En el caso de España, se pueden observar ambos enfoques o planteamientos en la propia realidad social y penal del país. Por un lado, durante las últimas décadas, se ha hecho notar ese aumento de la relevancia de la justicia restaurativa en distintos casos y delitos, como por ejemplo los procesos de mediación que se siguen en la jurisdicción penal -mediación intrajudicial-, como los que se desarrollan en la fase de ejecución penitenciaria -Diálogos restaurativos de la Secretaria general de Instituciones Penitenciarias-. Además, en esta misma línea, también podemos hablar de la incorporación a la legislación española de la regulación de la justicia restaurativa, encuadrada dentro de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. En ella, se hace referencia al derecho de las víctimas a participar en un proceso de justicia restaurativa y donde también se desarrollan brevemente los servicios de justicia restaurativa a los que pueden acceder.

Por otro lado, sin embargo, vemos reflejado ese enfoque más sancionador en el creciente populismo punitivo, e incluso en la propia legislación española, sirviéndonos de gran ejemplo la incorporación de la prisión permanente revisable a nuestro Código Penal como pena máxima. Así pues, nos encontramos ante una dualidad en el contexto español que nos hace preguntarnos hacia dónde se dirige nuestro sistema penal, y si tiene cabida un mayor desarrollo de los procesos restaurativos.

De esta manera, el principal fin de este trabajo es profundizar en el papel que juega la justicia restaurativa en las víctimas y los victimarios, sus efectos, así como la manera en la que puede transformar la realidad de estas personas, tanto en el plano individual y personal como en el plano social y comunitario. Además, se alza como imprescindible hacer referencia a los recientes estudios en materia de justicia restaurativa, que vienen demostrando su efectividad y toda una serie de resultados positivos para sus participantes, tanto en España como en otros países. Adicionalmente, estos procesos restaurativos ponen de manifiesto esa complementariedad que aportan al sistema penal y la justicia tradicional.

Por tanto, la elección del tema viene dada, por un lado, por esa voluntad de ahondar en el paradigma de la justicia restaurativa en nuestro contexto penal y social, y también para ahondar en el impacto que tiene sobre sus participantes. Por otro lado, viene dada por la relevancia social y académica que pueden llegar a tener estos procesos restaurativos, para promover así una mayor consolidación y regulación de la justicia restaurativa en el plano legislativo, así como para fomentar su estudio, investigación y desarrollo.

2. OBJETIVOS, PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN E HIPÓTESIS

OBJETIVO GENERAL (O.G.): Analizar el impacto de la participación en programas de justicia restaurativa en las personas penadas y las víctimas.

- Preguntas O.G.:
 - ¿Qué efectos genera la justicia restaurativa en sus participantes?
 - ¿Qué beneficios presenta un proceso de justicia restaurativa frente un proceso penal tradicional?
 - ¿Varía la efectividad de los procesos restaurativos en función del tipo de mediación penal (directa o indirecta)?

- Hipótesis O.G.:
 - Los procesos de justicia restaurativa o mediación penal permiten que las necesidades de los participantes sean atendidas.
 - La justicia restaurativa promueve una participación activa de los implicados y un espacio de encuentro adecuado para el tratamiento del conflicto.
 - La mediación penal directa ofrece unos niveles de mayor satisfacción en los participantes respecto a la indirecta.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1 (O.E. 1): Evaluar la influencia de los procesos de justicia restaurativa en la responsabilización de los hechos y prevención de delitos de los ofensores.

- Preguntas O.E. 1:
 - ¿Tiene la justicia restaurativa un impacto en el compromiso de los ofensores en la reparación del daño a las víctimas?
 - ¿Cómo cambia su visión de los hechos y de las víctimas tras un proceso de mediación penal?
- Hipótesis O.E. 1:
 - Los ofensores presentan un mayor compromiso con la reparación del daño tras participar en procesos de mediación penal.
 - La justicia restaurativa promueve una responsabilización de los hechos por parte de los ofensores.
 - Los procesos restaurativos reducen la posible reincidencia de los victimarios.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2 (O.E. 2): Explorar la efectividad de la justicia restaurativa en la reparación del daño de las víctimas.

- Preguntas O.E. 2:
 - ¿Promueve la justicia restaurativa que las víctimas adquieran un rol más participativo en el proceso penal?
 - ¿La participación activa de las víctimas en el proceso restaurativo favorece la reparación del daño sufrido?
 - ¿Existe un cambio en la percepción de las víctimas sobre los ofensores?

- Hipótesis O.E. 2:
 - Las víctimas encuentran en el proceso de mediación un espacio y una oportunidad para reparar sus daños.
 - La participación de las víctimas en la resolución de conflictos tiene un efecto de empoderamiento y de sanación de daños en ellas.
 - Las víctimas presentan una mayor satisfacción y reparación en un proceso de justicia restaurativa que en un proceso penal tradicional.

OBJETIVO ESPECÍFICO 3 (O.E. 3): Identificar los principales beneficios emocionales y psicológicos de los ofensores y víctimas tras participar en un proceso de justicia restaurativa.

- Preguntas O.E. 3:
 - ¿De qué manera cambia la percepción de las víctimas y de los ofensores sobre la justicia tras participar en un proceso restaurativo?
 - ¿Contribuye la participación de las víctimas en procesos restaurativos en la reducción de sentimientos de ansiedad, miedo e inseguridad?
 - ¿Qué transformaciones emocionales y psicológicas observan las víctimas y los ofensores tras participar en un proceso de justicia restaurativa?
- Hipótesis O.E. 3:
 - Las víctimas y los ofensores tienen una visión más positiva acerca de la justicia tras participar en un proceso restaurativo.
 - Los procesos de justicia restaurativa facilitan la recuperación de un bienestar emocional por parte de las víctimas

3. METODOLOGÍA

Para la realización de este trabajo se ha llevado a cabo una metodología basada en una revisión documental de estudios empíricos relevantes en la materia de justicia restaurativa. De este modo, se trata de un estudio de revisión bibliográfica cuyo objetivo es examinar y analizar investigaciones previas en las que se haya abordado el impacto de la justicia restaurativa en sus protagonistas: víctimas y ofensores. Para ello, se ha realizado una extracción, análisis y síntesis de los resultados obtenidos en los estudios seleccionados.

Es necesario mencionar que el ámbito de la justicia restaurativa sigue estando en crecimiento y aún cuenta con un número limitado de investigaciones con resultados significativos. Es por esta razón por lo que la selección de los estudios para la realización del trabajo se ha realizado bajo una serie de criterios metodológicos.

Por un lado, se ha utilizado el criterio de relevancia, bajo el que se han seleccionado aquellos estudios que analizan empíricamente la eficacia, la percepción y el impacto de la mediación penal en la vida de los protagonistas, ofreciendo una serie de resultados estadísticamente significativos. Esto mencionado también está relacionado con otro criterio como es el de rigor metodológico, ya que los estudios elegidos utilizan metodologías de investigación empírica tanto cuantitativas como cualitativas, garantizando una serie de resultados representativos y con posibilidad de extrapolación a otros contextos.

Por otro lado, se ha seguido un criterio de disponibilidad y accesibilidad a las fuentes. Esto supone que a la hora de escoger los estudios, se ha tenido en cuenta la disponibilidad de estudios hoy en día. Debido al número limitado de estudios y al acceso limitado de algunos de ellos, se han escogido algunas investigaciones de mayor antigüedad, pero que son altamente relevantes por su solidez y rigor metodológico, así como por sus resultados y datos significativos.

Por último, también se han seguido criterios de aplicabilidad y heterogeneidad geográfica, ya que las investigaciones elegidas aportan resultados relevantes y significativos en diferentes contextos geográficos, lo que nos permite analizar y comparar tales resultados.

En cuanto a los criterios de búsqueda de la información, se han utilizado bases de datos académicas reconocidas y recursos institucionales oficiales. En relación con las bases de datos se han utilizado Dialnet, Google Scholar, SciELO y Scopus. Estas bases de datos han sido utilizadas por su amplio y diverso catálogo de publicaciones científicas (sometidas a revisión académica), por su relevancia y uso en las ciencias sociales y por su posibilidad de acceso a estudios empíricos relevantes para el análisis del impacto de la justicia restaurativa. Las palabras claves utilizadas para la búsqueda de información han sido: *justicia restaurativa, mediación penal, protagonismo de las víctimas, impacto de la justicia restaurativa, reparación del daño y asunción de responsabilidad.*

En relación a otros posibles recursos institucionales oficiales, se ha utilizado el European Forum for Restorative Justice, ya que se trata de una institución con un reconocimiento internacional en el estudio y el análisis de las prácticas restaurativas, a través de sus diversos estudios e informes empíricos realizados en diferentes países europeos.

4. MARCO TEÓRICO

4.1. APROXIMACIÓN A LA JUSTICIA RESTAURATIVA:

4.1.1. *Orígenes de la justicia restaurativa: antecedentes y desarrollo.*

Para iniciar esta aproximación a la justicia restaurativa, resultará interesante, en primer lugar, estudiar cuáles son los orígenes de la justicia restaurativa. De esta manera, analizaremos cuándo y cómo surge este tipo de justicia y cómo se ha ido desarrollando e integrando en los ordenamientos jurídicos.

Si nos remontamos a sus orígenes, debemos mencionar algunos de sus antecedentes, como las prácticas y tradiciones de comunidades indígenas de Australia, Nueva Zelanda, Canadá o Estados Unidos. Al llevar a cabo estas prácticas, se buscaba, a través de la comunicación e interacción entre víctima, ofensor y comunidad, una reparación y sanación de las heridas y daños causados (Ayllón, 2019).

Por lo tanto, se observa como esa búsqueda de la reparación resuena y conecta con las principales metas y objetivos de lo que hoy en día conocemos como justicia restaurativa. Como explica Francés (2018), las prácticas de estas comunidades y culturas se alejan de las prácticas tradicionales de tratamiento de los delitos, basadas principalmente en el castigo (punitivismo). Demuestran, de este modo, una perspectiva restaurativa y de enmendación de los daños de las personas implicadas. Esta misma autora, además, expone como desde la antropología se han estudiado estos procesos, mencionando más culturas que llevaban y siguen llevando estas prácticas. Algunos ejemplos de estas culturas son las comunidades africanas de la amazonia o Nueva Zelanda, concretamente la cultura Mapuche, la cultura Mahorí o la cultura Wayúu.

Sin embargo, no fue hasta la década de 1970, en Norteamérica, cuando la justicia restaurativa empezó a tener sus primeras apariciones en el sistema de justicia penal. Ayllón (2019) cuenta como es reconocido por una gran cantidad de autores que el primer caso donde se trató de poner en marcha este modelo de justicia restaurativa fue en 1974

en Kitchener, Ontario, Canadá. Tras la detención y sentencia condenatoria de dos menores de edad por llevar a cabo delitos relacionados con vandalismo, se propuso la realización de encuentros de los ofensores con las múltiples víctimas. Esta propuesta se realizó con la intención de reparar el daño causado y asumir la responsabilidad de sus actos, lo que además les abrió las puertas a la libertad condicional.

Fue a partir de este momento cuando se crearon los “Victim Offender Reconciliation Programs (VORP)” o en español, “Programas de Reconciliación entre Víctima y Delincuente”, en los que podemos destacar el nombre de Mark Yantzi como pionero de tales programas. Además, debido a su éxito, estos programas empezaron a tener reconocimiento y a expandirse por Estados Unidos a finales de la década de los 70 (Martínez, 2018).

En el caso de Europa, las primeras pinceladas relacionadas con la justicia restaurativa tienen lugar en Gran Bretaña, en el año 1977, con el programa “Victim Offender Reparation” (Polo, 2024). Pocos años después, durante la década de 1980, se desarrollan los “Comités noruegos de resolución de conflictos”, llevándose a cabo en Finlandia las primeras experiencias de justicia restaurativa y expandiéndose tales programas a lo largo de otros países europeos como Alemania, Holanda o Austria (Ayllón, 2019). En el caso de España, será en la década de 1990 cuando empiezan a aparecer los primeros programas de justicia restaurativa, al igual que en Francia, Italia y Bélgica.

Así pues, vemos como, aunque la justicia restaurativa tenga unas raíces y un arraigo con diversas culturas indígenas, su desarrollo y aparición en el plano de los sistemas penales y ordenamientos jurídicos tiene lugar a partir de la década de los setenta del siglo pasado. De esta manera, la pregunta que nos surge a raíz de esta cronología temporal es por qué motivo la justicia restaurativa se empieza a desarrollar y a expandirse durante esa época. Autores como Patiño y Ruiz (2015) hablan de antecedentes que impulsan el desarrollo de la justicia restaurativa, como por ejemplo serían el movimiento de víctimas en Norteamérica o el movimiento abolicionista.

En esta misma línea, Francés (2018) expone que

“En occidente, la justicia restaurativa, nace como un movimiento cultural afinado con la idea general de la cultura de paz y alimentado por una crisis del modelo de justicia penal preponderante y más en concreto surge de la mano de los movimientos cercanos a la victimología y al abolicionismo penal” (p.3).

Además de la conocida victimología y del movimiento de víctimas en Norteamérica, así como el movimiento abolicionista, Polo (2024) también hace referencia a otros fenómenos que actuaron como antecedentes de la justicia restaurativa, destacando: “el movimiento descarceratorio”, “El paradigma de resocialización” y “La influencia de la Justicia Comunitaria” (p. 147).

Por último, también cabe mencionar que autores como Varona (2013) también incorporan como antecedentes de la justicia restaurativa la insatisfacción de los profesionales, entre otros, ante la insuficiencia de respuestas del sistema penal para hacer frente a los delitos, poniendo como principal ejemplo de tales respuestas penales aquellas dadas por el sistema de justicia penal de menores en Estados Unidos.

De este modo, podemos concluir que todos estos movimientos y fenómenos que tuvieron lugar durante la segunda mitad del siglo XX de alguna manera confluyeron y actuaron como facilitadores del nacimiento de lo que hoy en día conocemos como justicia restaurativa.

4.1.2. *Concepto y definición de justicia restaurativa*

A lo largo de las últimas décadas y del desarrollo de los procesos restaurativos, se han encontrado dificultades a la hora de llegar a un acuerdo en cuanto a la definición de justicia restaurativa.

Ante estos obstáculos para llegar a un consenso en su definición, y tras una revisión de sus principios, objetivos y principales características, Zehr (2010) nos ofrece una definición. El autor entiende la justicia restaurativa como:

“Un proceso dirigido a involucrar, dentro de lo posible, a todos los que tengan un interés en una ofensa particular, e identificar y atender colectivamente los daños, necesidades y obligaciones derivados de dicha ofensa, con el propósito de sanar y enmendar los daños de la mejor manera posible” (p.45).

Es interesante analizar esta definición, ya que en ella se enumeran los distintos elementos principales que caracterizan la justicia restaurativa.

Por un lado, se hace referencia a la meta de reparar los daños causados por el delito, así como la importancia de atender las necesidades y obligaciones que nacen a raíz del fenómeno delictivo. Por otro lado, también se mencionan los diferentes participantes de la justicia restaurativa, como son los ofensores, las propias víctimas y la comunidad

afectada por el delito (todos ellos afectados e implicados en el fenómeno delictivo, de una manera u otra). De esta manera, la definición ya nos ofrece una visión clara sobre quiénes van a ser los protagonistas de este proceso y, sobre todo, nos introduce la posición que van a ocupar estos participantes: una posición de involucración en el proceso, es decir, una participación activa.

Tras esta primera aproximación, llevaremos a cabo un análisis detallado sobre lo que suponen cada uno de estos elementos que conforman los procesos de justicia restaurativa.

En primer lugar, nos centraremos en uno de los elementos principales que caracteriza a este tipo de justicia, como es la reparación del daño. Será interesante que analicemos qué se entiende por “reparación del daño”. Según el artículo 112 de nuestro Código Penal (1995):

“La reparación del daño podrá consistir en obligaciones de dar, de hacer o de no hacer que el Juez o Tribunal establecerá atendiendo a la naturaleza de aquél y a las condiciones personales y patrimoniales del culpable, determinando si han de ser cumplidas por él mismo o pueden ser ejecutadas a su costa”.

Este artículo se centra, por tanto, en la obligación que tiene el culpable de paliar los daños provocados a raíz del delito.

No obstante, podemos abordar su análisis desde una perspectiva más amplia, como bien hace Zehr (2010), distinguiendo dos dimensiones dentro del concepto de reparación del daño. Por un lado, nos habla del propio “tratamiento de los daños causados” (p.40), es decir, de trabajar concretamente en aquellos daños que se han derivado del acto delictivo. Por otro lado, también menciona como la reparación del daño incluye, a su vez, “el tratamiento de las causas de estos daños, incluidos aquellos daños del pasado que contribuyeron a engendrar los actuales” (p.40). Esto significa, por tanto, que también se debe prestar atención a los orígenes o causas de los comportamientos de los ofensores.

Así pues, se observa como desde la justicia restaurativa, la reparación del daño supone dar un paso más allá, al no centrarse tan solo en la obligación de resarcir, sino también en el abordaje de las posibles causas que han dado lugar a tal daño. De esta forma, por un lado, se ve esa clara intención de involucrar en el proceso tanto a las víctimas como

a los propios ofensores. Por otro lado, también se observa el propósito de buscar esa responsabilización por parte de los ofensores.

Esta perspectiva que aporta el enfoque restaurativo sobre lo que supone la reparación del daño se aleja de una mirada más punitiva o culpabilizadora, centrándose en las propias acciones que se deben llevar a cabo para poder enmendar los daños derivados de un delito, así como en atender las causas que pudieron propiciarlo.

En segundo lugar, a partir de esta aproximación de lo que supone la reparación del daño, podemos analizar la parte de la definición que se centra en la atención a las necesidades y las obligaciones de las distintas partes. Se entiende, por tanto, que esta reparación del daño debe hacerse a través de la atención a las necesidades y deberes que presentan cada uno de los participantes y que resultan de la propia ofensa. Así mismo lo explica González (2019) cuando menciona que:

“La justicia restaurativa está más centrada en las necesidades de las partes interesadas primarias, que son las víctimas, las ofensoras y sus respectivas comunidades de apoyo, que se conforman por quienes están vinculados afectivamente con estas partes. Para lograr una óptima reparación del daño es pertinente atender las distintas necesidades que presentan cada una de las partes primarias” (p.97).

Resulta interesante entender esta parte, ya que nos permite, una vez más, adoptar una mirada más amplia e integral sobre lo que supone el delito y cómo se puede abordar su reparación. Como vienen explicando los autores anteriores, la atención de las necesidades de los principales implicados promueve una asunción de responsabilidad por parte de la persona ofensora, lo que a su vez deriva en hacer frente a los deberes que resultan del delito cometido, que es lo que entendemos por “atender a las obligaciones”.

En tercer lugar, analizaremos como en la propia definición de justicia restaurativa se habla de involucrar a todas las partes implicadas o afectadas por el delito, lo que supone una participación activa y consciente de estas partes.

Por un lado, se ofrece a las víctimas la oportunidad de formar parte del proceso, colocándolas así en una posición de protagonismo y en una posición de participación libre, voluntaria y proactiva. Domingo de la Fuente (2017) nos explica como una de las metas de la justicia restaurativa consistirá en “dar un papel más extenso a las víctimas”

(p.76), lo que significa dejar de tratar a la víctima como un simple “testigo” en el proceso penal y promover su participación en los procesos restaurativos.

Por otro lado, a la parte ofensora también se le ofrece la oportunidad de participar en estos procesos, promoviendo que puedan ser protagonistas en la reparación del daño y asunción de responsabilidad. Así pues, observamos como la participación de los ofensores en los procesos restaurativos supone poner el foco en la reparación del daño, y no ponerlo tan solo en la sanción penal impuesta por la comisión de un delito (perspectiva principalmente retributiva).

Tras analizar estos elementos que giran alrededor del concepto y de los procesos de justicia restaurativa, ya podemos adoptar una mirada integral acerca de este fenómeno. A su vez, hemos ido desvelando lo que Zehr (2010) expone como los tres pilares esenciales de la justicia restaurativa:

- 1- “La justicia restaurativa se centra en el daño” (p. 28)
- 2- “Las ofensas conllevan obligaciones” (p. 30)
- 3- “La justicia restaurativa promueve el compromiso o la participación” (p. 30)

De este modo, el autor concluye que los tres elementos sobre los que se alza la justicia restaurativa son:

“Los *daños* y las *necesidades* asociadas a ellos (primeramente de las víctimas, pero también de las comunidades y los ofensores); las *obligaciones* que conlleva este daño, así como las que le dieron origen (obligaciones de los ofensores y también de las comunidades); y la *participación* de todas aquellas personas que tengan un interés legítimo en la ofensa y su reparación (víctimas, ofensores y otros miembros de la comunidad)” (p. 31).

4.1.3. *Fundamentación teórica de la justicia restaurativa.*

Por otro lado, será interesante realizar una aproximación más teórica sobre la justicia restaurativa, es decir, poner en relación la justicia restaurativa con algunas teorías criminológica y profundizar en la fundamentación teórica intrínseca a este tipo de justicia.

En primer lugar, hablaremos de la Teoría de la Vergüenza Reintegrativa, del autor John Braithwaite. Como explica Zehr (2010), aunque esta teoría ha sido cuestionada, ha tenido influencia e importancia en el paradigma de la justicia restaurativa. Esta teoría gira entrono a la vergüenza reintegradora, proponiendo que esta puede facilitar concienciación

y responsabilización del delito por parte del autor, así como su posterior reinserción y reintegración en la comunidad (Langón, 2000). De este modo, será imprescindible analizar qué entiende el autor por vergüenza reintegrativa/reintegradora, y como diferencia esta de la vergüenza estigmatizante (o estigmatización).

La vergüenza reintegradora es aquella que se centra en la desaprobación del propio acto delictivo cometido por el ofensor y no de él mismo como persona. Langón (2000) la define como “la expresión clara de la desaprobación comunitaria al acto cometido, seguida de gestos de reaceptación del sujeto que incurrió en tal conducta, tal como ocurre en la familia amorosa” (p.64). De este modo, vemos como se trata de una “vergüenza” que se centraría y fomentaría la asunción de responsabilidad, la aceptación y reintegración del ofensor en la comunidad. Además, como explicaremos posteriormente, también tendría relación con la justicia restaurativa en cuanto a la reparación del daño.

En cambio, la vergüenza estigmatizante sería aquella basada en la desaprobación tanto del acto criminal como del propio ofensor como persona, provocando un rechazo social hacia este, así como un posible aislamiento o exclusión. Esto, por tanto, dificultaría la toma de conciencia, la asunción de responsabilidad y la futura reinserción social de este (Langón, 2000). De este modo, Braithwaite (2011), coloca “la confrontación reintegrativa” como elemento central de su teoría, concluyendo así que “La confrontación reintegrativa transmite desaprobación dentro de un marco de respeto por el ofensor, tratándolo como a una buena persona que cometió un acto malo” (p.3).

Si relacionamos esta teoría con la justicia restaurativa, podemos encontrar diversos puntos que conectan o tienen relación entre sí. Por una parte, hemos observado como Braithwaite (2011) expone la forma en la que la vergüenza reintegradora promueve una asunción de responsabilidad por parte del ofensor, siendo este uno de los elementos esenciales de la justicia restaurativa. Además, el autor expresa también como la vergüenza reintegradora promueve la reparación del daño, una de las principales metas de los procesos restaurativos.

Por otra parte, Braithwaite (2011) apuesta por los encuentros y confrontaciones reintegrativas, así como por la reinserción del ofensor en la comunidad, otros dos aspectos que también conectan con la esencia de la justicia restaurativa. Finalmente, para acabar de entender la relación entre tal teoría y la justicia restaurativa, Langón (2000) expone un ejemplo al respecto:

“Una interesante aplicación de esta teoría o donde ella puede funcionar se ha visto en la reforma del sistema de Justicia Juvenil de Nueva Zelandia y de Australia, donde las Cortes tradicionales han sido reemplazadas por lo que llaman "conferencias del grupo familiar", integradas por ciudadanos que cuidan a los ofensores; en general miembros de sus familia, por las propias víctimas y por los defensores de las víctimas (...)" (p.67).

En segundo lugar, hablaremos de la “teoría conceptual de la justicia restaurativa” propuesta por los autores McCold y Wachtel (2003) en el XIII Congreso Mundial sobre Criminología. Con esta teoría los autores tratan de fundamentar teóricamente la justicia restaurativa y proponen que la teoría se basa en “tres estructuras”:

- 1- “La ventana de la disciplina social” (p. 1)
- 2- “La función de las partes interesadas” (p. 2)
- 3- “La tipología de la justicia restaurativa” (p. 3)

Si empezamos hablando de “La ventana de la disciplina social”, observaremos como esta hace referencia al manejo de conflictos que pueden adoptar las autoridades y/o el sistema. Se basa, por tanto, en dos ejes o elementos principales: el control, como los límites o normas, y el apoyo, como la asistencia o el acompañamiento (McCold y Wachtel, 2003). De este modo, los autores apuestan por un enfoque restaurativo “con control alto y apoyo alto, que confronta y desapueba los delitos al tiempo que ratifica el valor intrínseco de los delincuentes” (p.2).

Entonces, al adoptar este enfoque, se promueve el compromiso con el delincuente y con otras personas que hayan sido afectadas por el delito, promoviendo la cooperación y la participación de todas ellas en los procesos restaurativos y la oportunidad de dar los primeros pasos hacia la responsabilización por parte de los ofensores. Esto mismo explica González (2019) al mencionar que:

“Cuando las personas son involucradas en las decisiones que les afectan, sus puntos de vista escuchados y sus opiniones tomadas en cuenta de manera genuina, da como resultado la existencia condiciones para cooperar, ser más productivas y con ello generar cambios en sus conductas” (p. 97).

Si pasamos a hablar de “La función de las partes interesadas”, veremos cómo se trata de aquella estructura que hace referencia a la atención de las necesidades concretas que presentan las personas implicadas y afectadas por un delito: víctima, ofensor y comunidad (diferenciando a las partes interesadas primarias y a las partes interesadas secundarias). De este modo, McCold y Wachtel (2003), al explicar esta estructura, exponen que “Todas las partes interesadas primarias necesitan una oportunidad para expresar sus sentimientos y participar en la decisión sobre la manera de reparar el daño” (p. 2). Destacan así la importancia que tienen estas personas en el proceso restaurativo, y colocándolas en una posición de mayor protagonismo en tal proceso.

Finalmente, los autores nos exponen “La tipología de la justicia restaurativa”. Al hablar de tipologías hacen referencia a los diversos modos o prácticas de justicia restaurativa que se pueden llevar a cabo, así como a quiénes incluyen como participantes cada uno de estos. Los mismos autores McCold y Wachtel (2003) abogan por aquellas prácticas que implican a los tres protagonistas del conflicto delictivo: a las víctimas, a los ofensores y la propia comunidad, entendiendo que el proceso es “completamente restaurativo” (p.3) cuando se lleva a cabo de este modo.

Ambas aproximaciones teóricas nos ofrecen un enfoque conceptual sobre la justicia restaurativa, ayudándonos a entender mejor la base teórica sobre la cual se sustenta sus procesos, así como sus principios y sus metas.

4.2. LOS PROTAGONISTAS DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA

Como bien se ha indicado previamente en la definición acerca de justicia restaurativa, las personas que van a participar en el proceso serán aquellas que se han visto implicadas, de una manera u otra, en el fenómeno delictivo. Por consiguiente, a continuación se realizará una aproximación de cada una de estas partes, así como del papel que desempeñan en el proceso.

4.2.1. *Los ofensores*

Según González (2019), aquellas personas que cometen delitos son vistas como sujetos desvinculados de la sociedad, que son colocados al margen de esta como consecuencia del daño que han generado. Se observa, pues, como bajo la perspectiva de la justicia retributiva, los ofensores deben vivir al margen del resto de personas que no han cometido delitos, entendiendo que no pueden formar parte de la sociedad, dejando de lado o en un segundo plano aquella posibilidad de rehabilitarse.

En esta misma línea, Domingo de la Fuente (2017) considera que el sistema penal tradicional no se interesa realmente por la culpabilidad del sujeto y que tampoco promueve su responsabilidad. Explica que la justicia retributiva se limita a informar a las partes sobre sus derechos, sin crear un verdadero espacio de asunción de la responsabilidad y de reparación del daño, centrándose principalmente en el castigo que los infractores deben recibir por sus actos.

No obstante, bajo una perspectiva restaurativa, el papel que ocupa la persona infractora se caracterizará por otras cuestiones y características. González (2019) refiere que es imprescindible que el ofensor asuma la responsabilidad de sus actos y que, aunque haya quebrantado una norma y haya causado un daño a una víctima y/o a la comunidad, también son sujetos de necesidades que deben de ser atendidas. De este modo, la autora expone que los infractores “Lo que necesitan es que la justicia propicie un encuentro que permita abordar los daños, fomentar la empatía y la responsabilidad” (p. 101).

Se entiende, por tanto, que para la justicia restaurativa la persona ofensora no solo se trata de un individuo que debe recibir un castigo, sino que este también debe tratar de reparar el daño, asumiendo la responsabilidad de sus actos y debiéndose también atender sus necesidades personales.

A su vez, Ríos (2016) expone como, bajo el enfoque restaurativo, el ofensor es una persona capaz de cambiar, es perfectible, considerando que los actos cometidos por un sujeto en un momento dado no deben definir la identidad o la personalidad de este. Así, vemos como la justicia restaurativa también conecta con el objetivo de la reinserción social de los infractores, al entender que son personas susceptibles de cambio y mejora en sus comportamientos.

De este modo, Ríos (2016) explica que:

“La justicia restaurativa, al tiempo que responsabiliza al infractor frente a la víctima y le compromete con la efectiva reparación del daño causado, atiende a sus necesidades reales, especialmente la de conocer la trascendencia y alcance del mal causado por medio, precisamente, de la persona que lo ha sufrido; posibilita su rehabilitación y su reinserción en la sociedad y facilita el análisis de la etiología del delito para atender sus déficits personales y sociales, si los hubiere” (p.110).

En este sentido, se observa como la justicia restaurativa tiene una visión acerca del ofensor que difiere bastante de la visión de la justicia retributiva. Mientras la justicia retributiva se centra en el castigo del ofensor, Márquez (2007) explica como bajo el enfoque restaurativo, a la vez que se desaprueba y se hacen frente a los delitos, se reconoce el valor intrínseco que tienen los ofensores como personas, es decir, no se les etiqueta, define y estigmatiza por el hecho de haber cometido un delito. Además, expone como desde la justicia restaurativa se adopta una visión de comprensión hacia los ofensores, no solo entendiendo el delito como un incumplimiento de la norma, sino también como un daño o una herida hacia otras personas e incluso hacia ellos mismos.

En conclusión, los ofensores tienen otro papel distinto dentro del enfoque restaurativo, que propone que estos puedan asumir una responsabilidad consciente de los actos realizados, reparar el daño y atender a sus necesidades. Todo ello, además, con la posibilidad de poder volver a integrarse en la sociedad.

4.2.2. Las víctimas

Es reconocido por varios autores que las víctimas son las grandes olvidadas por el sistema penal. En consecuencia, autores como Ríos (2016) nos explican cómo “no puede disimularse que todo el sistema penal moderno se edificó en torno a la idea de castigar al culpable, olvidando la protección de los intereses y derechos de la víctima” (p.107).

Con esto se evidencia como la justicia retributiva se centra más en el castigo del ofensor, viendo el delito como una vulneración de una regla o norma, dejando así fuera del foco a la víctima y el daño que esta ha podido sufrir.

La autora Domingo de la Fuente (2017) nos hace reflexionar sobre lo que supone para una persona ser víctima de un delito, al mencionar que:

“El sufrir un delito lleva aparejado, además de un daño material y moral, unas necesidades que se reclaman de la justicia y que generalmente no se obtienen: recuperar el sentimiento de seguridad, información de lo que va sucediendo con su caso, contar lo vivido como medio para poder ir incorporando el delito como un aspecto más de su historia vital y recuperar el control sobre su vida” (p.74).

Siguiendo esta misma línea, Ríos (2016) expone como en este contexto de justicia retributiva:

“El daño se despersonaliza y lo injusto de lo sucedido se configura como un atentado contra valores considerados en abstracto, condiciones básicas para nuestra vida social, desapareciendo la visión del delito como suceso interpersonal que, además de afectar a la sociedad, ha producido un daño tangible que conviene reparar” (p.107).

Con estas explicaciones, podemos observar la falta de conexión existente entre el sistema penal retributivo y la atención adecuada de las necesidades de las víctimas. La justicia retributiva tiende despersonalizar el daño sufrido, centrándose en el castigo a imponer al ofensor por haber vulnerado una norma. Mientras tanto, las necesidades de las víctimas y la reparación del daño sufrido quedan en un segundo plano, que acaba por no ser abarcado bajo el foco de la justicia tradicional.

No obstante, es ante esta situación donde entra en juego la justicia restaurativa. Méndez y Hernández (2020) consideran que la justicia restaurativa coloca a las víctimas en una posición de protagonistas ante el conflicto acontecido. Además, estos mismo autores exponen como, a través de las prácticas restaurativas, se adquiere una perspectiva más amplia sobre la justicia, ya que no solo se reconoce el delito como una violación de una norma, sino también como un hecho que ha provocado un daño específico a una persona, a la víctima. Se personaliza y humaniza, por tanto, el daño sufrido.

Asimismo, la justicia restaurativa no solo reconoce el dolor de la víctima y le devuelve su protagonismo en el proceso penal, sino que también le ofrece a esta una oportunidad de sanación y recuperación. Esto mismo es explicado de manera muy clara por Ríos (2016) cuando expone que:

“La justicia restaurativa, al reconocer a la víctima, al devolverle el protagonismo que merece y velar por la cobertura de sus necesidades, presenta un enorme potencial sanador para restañar sus heridas, ampliando al mismo tiempo las funciones asignadas al sistema de justicia penal mediante la inclusión de la reparación del daño en todas sus modalidades (patrimonial, simbólica, emocional)” (p.108).

Por lo tanto, podemos concluir que la justicia restaurativa se alza como una oportunidad de volver a colocar a las víctimas como protagonistas del proceso y de los hechos, atendiendo sus necesidades y a cómo se ha visto afectada su vida en particular. Además, las prácticas restaurativas humanizan el proceso penal y ofrecen a las víctimas

un camino hacia la reparación del daño y la sanación, apostando así por un modelo de justicia más integrador y reparador.

4.2.3. *La comunidad*

Otra de las partes que puede estar implicada en los procesos de justicia restaurativa es la comunidad. Domingo de la Fuente (2017) se refiere a la comunidad como aquella víctima indirecta de los delitos y que, por lo tanto, también tiene ciertas necesidades que deben ser atendidas.

La comisión de un delito, aparte de suponer una ruptura o transgresión de un delito, supone un desequilibrio en la comunidad, ya que afecta a la víctima, al ofensor y a la propia vida en sociedad. De esta manera, desde la justicia restaurativa, también se promueve la inclusión de la comunidad en la realización de sus procesos. Es por eso por lo que autores como Patiño y Ruiz (2015) exponen que, desde este enfoque restaurativo, se aspira a reconocer plenamente no solo a las víctimas y a los ofensores sino también a la propia comunidad en la que estos y el propio acto delictivo se encuadran.

Si nos centramos en cuáles pueden ser las necesidades de la comunidad, Domingo de la Fuente (2017) destaca aquellas que suelen aparecer como más relevantes. Por un lado, explica como la comunidad presenta la necesidad de sentirse reparada a través de la recuperación y reintegración de la víctima y ofensor como personas renovadas y recuperadas del daño.

Por otro lado, también presenta la necesidad de volver a crear un sentimiento de comunidad y de seguridad, sentimiento que se ha podido ver quebrantado tras la comisión de un delito.

Por último, nos expone además aquella voluntad de prevenir más delitos y que el ofensor pueda integrarse de nuevo en la sociedad, evitando así nuevas situaciones delictivas y nuevas víctimas, a la vez que se promueve una comunidad más pacífica y segura. Además, respecto a esta última necesidad, la autora González (2019) expone como la participación de la comunidad en estos procesos:

“Coadyuva a que la parte infractora asuma su responsabilidad en los daños ocasionados, al tiempo que se le reconoce como integrante del conglomerado social, ya que aun cuando ha cometido un delito no deja de ser parte de la comunidad a la que pertenece” (p. 102).

De esta manera, se ha podido observar como la participación de la comunidad también tiene una gran relevancia en los procesos restaurativos, ya que, por un lado, se debe atender también a sus propias necesidades y, por otro lado, su participación puede suponer un beneficio para el proceso y para la reparación de las partes. Así pues, Patiño y Ruiz (2015) concluyen que es importante incluir a la comunidad, debido a que su participación en el proceso “fortalece a la comunidad y sus valores, así como los vínculos sociales entre los sujetos que la componen” (p. 237).

4.2.4. *El mediador*

Para finalizar este apartado referido a las partes, será interesante mencionar la figura del mediador. El mediador tendrá un rol dirigido a facilitar la comunicación y la interacción entre las partes (Márquez, 2007). Es importante entender que el mediador no va a tener poder sobre las partes ni poder sobre las decisiones que estas tomen, al tratarse de una figura neutral que se centra en el acompañamiento y la promoción del proceso restaurativo (Mazo, 2013). De este modo, como bien explica Márquez (2007), son las partes las que deben tomar las decisiones, por lo que el papel del mediador debe ir dirigido a que estas puedan encontrar el camino hacia esa toma de decisiones y reparación del daño.

Por un lado, Mazo (2013) expone como las funciones del mediador girarán en torno al acompañamiento de las partes en el proceso, la promoción de la comunicación y del diálogo entre estas, así como el manejo de tal situación.

Por otro lado, Zehr (2010) se encarga de recalcar la importancia que tiene que tal figura sea imparcial y neutral, es decir, que trate de mantener el equilibrio entre las partes durante todo el proceso restaurativo. No obstante, este autor también menciona que otra de las responsabilidades que tiene el mediador es la de tratar de asegurar que, durante el proceso restaurativo, se pueda llevar a cabo esa atención de las causas y necesidades de las partes, así como la propia reparación del daño y la asunción de responsabilidad del ofensor. Todo ello, haciéndose a través del diálogo, la interacción y la toma de decisiones de las propias partes implicadas. En esta misma línea, añade Mazo (2013) que la figura del mediador debe tratar de ayudar a que las partes “logren dar el salto de los intereses particulares a la identificación de las necesidades que las unen” (p. 105).

En definitiva, el mediador lleva a cabo una labor de facilitador durante el proceso, tratando que las partes implicadas puedan encontrar un espacio y un lugar seguro para dialogar, comunicarse, atender sus necesidades e incluso tomar decisiones. A través de su imparcialidad, intentará que las partes se sientan en una posición de igualdad en la que puedan expresarse libremente sin que otras personas tomen decisiones por ellas. Además, como señalaban Márquez (2007) y Zehr (2010), la figura del mediador no solo acompaña durante el proceso, sino que también ayuda y guía a las partes hacia una mutua comprensión, hacia una reparación del daño y hacia una futura reintegración social.

4.3. ESTADO ACTUAL DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA

4.3.1. *La justicia restaurativa en el plano internacional.*

A lo largo de los últimos años, se han ido desarrollando diversas normativas internacionales que han tratado de introducir propuestas y prácticas de justicia restaurativa dentro de los sistemas de justicia penal (Flores, 2015). De esta manera, se observa como en el plano internacional destacan las recomendaciones, propuestas o indicaciones a los estados sobre cómo introducir prácticas de justicia restaurativa en el sistema penal, destacando, principalmente, la mediación penal.

Por tanto, para analizar la justicia restaurativa en un plano internacional, será interesante examinar las sugerencias o recomendaciones propuestas desde instituciones como son las Naciones Unidas, El Consejo de Europa o La Unión Europea.

En primer lugar, haremos referencia a algunas resoluciones de las Naciones Unidas acerca del uso de la justicia restaurativa. Rosales (2017) destaca así las siguientes resoluciones como las más relevantes:

- “Resolución 1999/26, de 28 de julio de 1999, del Consejo Económico y Social, sobre el desarrollo y la aplicación de medidas de mediación y de Justicia reparadora en el Derecho Penal” (p. 5).
- “Resolución 2000/14, de 7 de julio de 2000, también del Consejo Económico y Social, sobre principios básicos del uso de programas de justicia reparadora en asuntos criminales” (p. 5).

A su vez, Flores (2015) destaca la “Resolución 2002/12, del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, de 24 de julio, mediante la que se aprueban los principios básicos de justicia restaurativa en materia penal” (p. 23). Por otra parte, más allá de estas

resoluciones, también podemos mencionar como desde Naciones Unidas se han desarrollado otros instrumentos de apoyo para las prácticas restaurativas, como por ejemplo, el “Manual sobre programas de justicia restaurativa” (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2006).

En segundo lugar, nos centraremos en el Consejo de Europa. Desde esta institución primarán las recomendaciones a los Estados miembros, que actúan como orientaciones políticas y/o jurídicas para estos.

Flores (2015) destaca las siguientes recomendaciones como las más importantes en materia de justicia restaurativa:

- “Recomendación R (85) II de 28 de junio de 1985, sobre la posición de la víctima en el derecho y en el proceso penal” (p.23). Con esta recomendación se trata de fomentar el protagonismo de la víctima en el proceso penal para conseguir una adecuada reparación del daño, así como introducir prácticas de conciliación y mediación penal.
- “Recomendación R (87) 21 de 17 de septiembre de 1987, sobre asistencia a las víctimas y prevención de la victimización” (p.24). En ella se vuelve a hacer referencia a la mediación penal entre ofensor y víctima, también para garantizar una reparación del daño.
- “Recomendación (99) 19, de 15 de septiembre, sobre mediación en el ámbito penal” (p.24), la cual ofrece un marco conceptual del uso de la mediación penal, incluyendo una definición sobre esta, una referencia a sus principios, los pasos que seguir, etc.

En tercer lugar, hablaremos sobre la Unión Europea y sus directrices en materia de justicia restaurativa. Concretamente nos centraremos en la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos. Con esta Directiva queda sustituida la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea de 15 de marzo de 2001, en la que, como explica Martínez (2015), se optaba decididamente por fomentar la mediación (p. 1258).

De este modo, Rosales (2017) expone que la Directiva no establece de explícitamente una obligación concreta para que los Estados incorporen la mediación en el ámbito penal, a diferencia de lo que sugería la Decisión Marco previa. En cambio, se

centra en garantizar que las víctimas puedan acceder a los mecanismos de Justicia Restaurativa. Por tanto, vemos como se trata de una Directiva que apuesta por “consolidar y homogeneizar la protección y el apoyo a las víctimas en los ordenamientos penales de la Unión Europea” (Flores, 2015, p. 25).

Además, este mismo autor, Flores (2015), considera que esta Directiva expande de manera significativa el enfoque de la anterior Decisión Marco, ya que no solo abarca la mediación penal, sino también diversos procedimientos y herramientas propios de la justicia restaurativa (prácticas, como por ejemplo, las conferencias familiares o los círculos restaurativos).

4.3.2. *La justicia restaurativa en España: normativas y legislación.*

En nuestro país, vemos como la primera aparición de la justicia restaurativa en el plano legislativo tiene lugar con la Ley Orgánica 5/2000 del 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. En ella se hace referencia al “Sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima” en el artículo 19. En este artículo, por un lado, se exponen las condiciones o requisitos que se deben cumplir para poder llevar a cabo este proceso. Por otro lado, en el apartado 3, se hace mención específica al proceso de mediación, en el que se puede observar esta primera regulación de la que hablábamos sobre una práctica restaurativa, como es la mediación penal.

Si seguimos un orden cronológico, vemos como la siguiente regulación a nivel legislativo sobre prácticas de justicia restaurativa tienen lugar con Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. No obstante, la regulación de la que hablamos se trata de una prohibición. Martínez (2015) nos explica como esta primera mención a nivel legislativo sobre la mediación penal en el ámbito de los adultos se da con el propósito de prohibirla, tal como se establece en el artículo 44 de tal ley.

La siguiente aparición a nivel legislativo de la justicia restaurativa se da con la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. En esta se “prevé en su artículo 15 el acceso a los servicios de justicia restaurativa para las víctimas a fin de obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito, siempre que se cumplan una serie de requisitos (...)” (Ayllón, 2019, p.21). De este modo, se observa como con esta ley se produce por primera vez en España un reconocimiento legislativo de las prácticas de justicia restaurativa.

No obstante, en ella no se especifica una manera en la que estas prácticas deben llevarse a cabo, es decir, no se especifica una modalidad o una fórmula de justicia restaurativa concreta (De la Cuesta y Mancebo, 2023). Es por eso por lo que autores como Subijana, Porres y Sánchez (2015) consideran que el artículo 15, aunque haga referencia a los “servicios restaurativos”, supone una “confusión entre el modelo de justicia restaurativa y la mediación” (p. 129) y que no se desarrolla lo suficiente como para marcar unas pautas claras sobre cómo debe llevarse a cabo.

Así pues, a nivel nacional, nos encontramos ante un reconocimiento del uso de prácticas restaurativas (si se cumplen con una serie de requisitos), pero con una clara ausencia de especificidad en la manera en la que tales prácticas deben realizarse.

Ante esta situación, autores como De la Cuesta y Mancebo (2023) abogan por un mayor desarrollo legislativo o por una mayor regulación de las prácticas restaurativas. Es por eso por lo que ponen como ejemplo de tal necesidad la nueva Ley Foral 4/2023, de 9 de marzo, de justicia restaurativa, mediación y prácticas restaurativas comunitarias, de la Comunidad Foral de Navarra. Estos mismo autores nos explican como la ley “se centra en los instrumentos al servicio de la Administración de justicia que sí corresponde a la Comunidad Foral prestar, así como en la potenciación y despliegue de las prácticas restaurativas comunitarias” (p. 359). Esta ley, por tanto, reconoce los principios de la justicia restaurativa, su compromiso con la reparación del daño, la accesibilidad de la participación de las partes implicadas, así como su compromiso con la asunción de responsabilidad y reinserción (De la Cuesta y Mancebo, 2023).

5. RESULTADOS DEL IMPACTO DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN LOS PROTAGONISTAS: ANÁLISIS DE ESTUDIOS

A continuación, se llevará a cabo un análisis exhaustivo de, concretamente, tres estudios realizados sobre prácticas restaurativas. Dos de ellos tuvieron lugar en España, mientras que el estudio restante engloba tres informes de tres países distintos: Austria, Finlandia y Países Bajos.

De este modo, se expondrán los principales resultados obtenidos acerca de tales prácticas, centrándonos, principalmente, en el impacto que estas han tenido en la vida de sus protagonistas: las víctimas y los infractores.

5.1. INFORME 1: Justicia restaurativa a través de los servicios de mediación penal en Euskadi. Evaluación externa de su actividad (octubre 2008–septiembre 2009)

Este primer informe fue realizado por Gemma Varona entre 2008 y 2009, concretamente en el País Vasco, para evaluar el impacto de la mediación en sus protagonistas. Por tanto, en este apartado, se expondrán exclusivamente los resultados extraídos del informe de Varona (2009), basado en una muestra de personas que participaron en procesos de mediación penal.

La muestra de la que se parte en este estudio es de 598 personas, aunque veremos a lo largo de la exposición de los resultados como algunas preguntas se hacen sobre una submuestra de la principal, por diferentes motivos.

Por otro lado, se trata de un estudio que engloba casos de 4 ciudades del País Vasco: Barakaldo, Bilbao, Donostia y Gasteiz. De esta manera, en el informe se muestran, por un lado, los resultados globales y, por otro lado, los resultados desglosados por cada ciudad. No obstante, a continuación se reflejarán exclusivamente los resultados globales, ya que nos interesa principalmente la totalidad de ellos, sin entrar en las posibles diferencias demográficas.

a) Motivación para participar

En cuanto a la motivación para participar en el proceso de mediación, las tres respuestas más comunes fueron: “es más beneficioso que un juicio” (41%), “para llegar a una solución (dialogada y eficaz)” (22’9%) y “porque me lo indicaron” (16’2) (p.83).

b) Tipología de mediación.

Por un lado, se observa como de las 598 personas el 59% (353) participó en una mediación directa, mientras que el 41% (245) realizó mediación indirecta

Por otro lado, se les preguntó a los protagonistas sobre si la mediación les ayudó (tanto a los que realizaron una mediación directa como indirecta), observándose que la mayoría, el 67’7% responde que sí les ayudó. Hay un porcentaje de esta muestra que prefirió no contestar, mientras que solo el 11’2% valoró que la mediación no le había servido de ayuda.

Profundizando en la valoración del tipo de mediación, se solicitó a los participantes en mediación directa que calificaran su experiencia en el encuentro restaurativo. Un 79'6% valoró el encuentro como favorable y positivo, y solo un 10'8% lo calificó como no favorable.

c) Acuerdos

Otro de los aspectos que podemos exponer es la llegada a un acuerdo. Se observa cómo una gran mayoría de los participantes, concretamente el 84'4%, llegó a un acuerdo a través de la mediación.

También se puede apreciar como el 74'5% de las personas que llegaron a un acuerdo (submuestra de 505) tienen la percepción de que este fue un acuerdo justo. Además, de entre estas mismas personas que sí llegaron a un acuerdo, más de la mitad, el 50'9%, cree que sí se cumplirá el acuerdo. Solo el 3'8% no lo considera, mientras que un 45'3% se mantiene expectante y no sabe o no contesta a tal pregunta.

En el caso de aquellas personas que no llegaron a un acuerdo (94 personas), estos fueron los tres motivos más mencionados por los que no se llegó a un acuerdo:

- “Diversidad de opiniones sobre el alcance de la reparación económica”(p.136) 42 personas
- “Falta de voluntad para continuar con la mediación” (p.137) 30 respuestas
- “No reconocimiento de los hechos” (p.136) 10 personas.

d) Beneficios de la mediación

Otra de las preguntas que analiza este informe es aquella relacionada con los aspectos valorados como más positivos durante el proceso de mediación. Podemos destacar las siguientes respuestas de las 598 personas:

- El 28'6% de las personas destacan “*la actuación de los mediadores*” (p. 87)
- Un 15'6% valora como aspecto positivo “*El haber zanjado el asunto sin más juicios/ Evitación de gastos de tiempo, dinero y nervios*” (p. 87)
- El 12'5% refiere que “*El haber llegado a una solución (eficaz, duradera o pactada) y/o a un acuerdo (dialogado y/o que pacifica las relaciones)*” (p. 87)
- Un 10% destacan “*La posibilidad de explicarse uno mismo y, en su caso, de ser escuchado*” (p. 87)

- Por otro lado, un 20'1% de la muestra no sabe o no contesta a la pregunta.

Además, en el informe se incluyen expresiones literales de los propios participantes que reflejan estos aspectos positivos de la mediación. Por ejemplo:

- *"Me gustó el trato de los mediadores hacia las dos partes, escuchando a los dos (denunciado en delito de daños y falta de lesiones, nº de control 5)"* (p.89)
- *"Ver que a la otra parte y a su familia no les era indiferente el daño causado y que estaban dispuestos a reparar de forma desinteresada (víctima de delito contra la seguridad vial, mediación grupal, nº de control 374)"* (p.89)
- *"El que no se hayan vuelto a producir problemas (víctima de una falta de injurias y amenazas, nº de control 198)"* (p.89)
- *"La sensación de sentirte escuchado, te crean o no, les importa lo que dices, no te están simplemente juzgando (imputado en delito de maltrato familiar, nº de control 644)"* (p.90).

Otro aspecto interesante gira en torno a la oportunidad de repetir el proceso de mediación, en caso de volverse a ver envuelto en una problemática delictual. Ante esta pregunta, y excluyendo a las 59 personas que no contestaron/no sabían, se observa cómo un 81% de las personas volverían a repetir un proceso de mediación, además de que un 88% recomendaría este proceso a otras personas que estuvieran en una situación similar. A continuación, se exponen algunas expresiones literales de las personas entrevistadas:

- *"Por supuesto que lo recomendaría. Volvería a repetir dependiendo del caso y de la persona (víctima/denunciado en delito de lesiones, nº de control 10)"* (p.97)
- *"Si en otro caso distinto yo fuera la víctima, me gustaría escuchar al denunciado (denunciado en delito de lesiones, nº de control 116)"* (p. 97)
- *"Con un encuentro directo se desmontan miedos en el encuentro y películas que te has hecho. Todo depende de la actitud de las personas (víctima de falta de incumplimiento del régimen de visitas, nº de control 761)"* (p.98)
- *"Ahora que me encuentro con más fuerza, creo que podríamos mediar cara a cara (víctima de falta de lesiones, nº de control 34)"* (p. 97)

En esta misma línea sobre la oportunidad de volver a repetir el proceso de mediación, se les preguntó a 443 personas de la muestra si, al hacerlo, escogerían una mediación directa. El 62'1% de la muestra respondió que sí y el 28'2% respondió que dependiendo del caso. De esta manera, excluyendo a un 8'4% que respondió “no sabe/no contesta”, solo un 1'4% de la muestra indicó que no realizaría una mediación directa.

Si seguimos exponiendo resultados acerca de los beneficios de la mediación, en el informe se habla sobre el sentimiento de protagonismo de los participantes. Respondieron 593 personas a tal pregunta, y el 97'6% consideraron que efectivamente sí tuvieron tal sensación de protagonismo durante el proceso.

Por último, dentro de este apartado de los posibles beneficios de la mediación, se hará referencia a la opinión que tienen los protagonistas sobre si la mediación penal favorece a la prevención de delitos. La submuestra utilizada para este apartado fue de 398 personas, ya que los investigadores escogieron a aquellas personas que “tienen los tipos de relación más frecuentes en la muestra (pareja/expareja, vecinal y relación inexistente)” (p. 141). Aproximadamente el 65% de las personas entrevistadas consideraron que la mediación era una herramienta eficaz para apaciguar los conflictos, y el 83'9% expresaron que la mediación sí es útil para la prevención de futuros conflictos. Además, en el informe exponen que esta percepción era independiente del tipo de relación que se tenía entre las víctimas y los ofensores, es decir, que la mayoría de la submuestra consideraba que la mediación si ayuda a la prevención.

En relación con esto mismo, Varona (2009) investiga si hay una la relación entre el tipo delictivo y la prevención de estos a través la mediación. Finalmente, utilizando una submuestra de 515, expone que hay una relación estadísticamente significativa entre el tipo de delito y la percepción de que la mediación es útil para su prevención. De esta manera expone:

“Cuando el delito/falta principal en el expediente era lesiones/maltrato, hubo una percepción más frecuente de que la mediación serviría para prevenir otros conflictos; en cambio en los casos de incumplimiento de deberes familiares, impago de pensiones, etc. la percepción a este respecto es más frecuentemente negativa que en los otros casos” (p.141).

e) **Impacto en los ofensores y personas de doble rol**

A continuación, se analizarán algunos datos que se extrajeron de una submuestra compuesta solo por los ofensores y las personas de doble rol¹.

Una de las preguntas gira en torno a si hubieran reconocido los hechos en caso de no haber participado en el proceso de mediación. De esta manera, con esta pregunta se trata de conocer si la mediación favorece a la asunción de responsabilidad y reconocimiento del delito por parte de los ofensores. Se observa en la Tabla 69 como casi la mitad de los participantes, el 46% responde que no habría reconocido los hechos si no hubiera participado en un proceso de mediación. De otra manera, un 12'6% responde que sí hubiera reconocido los hechos aunque no hubiera participado en tal proceso. No obstante, también se observa una gran parte de la muestra, un 41'1%, o bien no contesto o bien refirió que no lo sabía.

Otros resultados interesantes giran en torno a si la mediación ha ayudado a estas personas a comprender el daño causado y ponerse en el lugar de la otra persona, es decir, entender cómo se debieron sentir. Por un lado, el porcentaje más alto, 35'9%, corresponde a aquellas personas que sí consideraron que la mediación les había ayudado a entender el daño y el sentimiento de la víctima, mientras que el 15'2% corresponde a aquellas personas que no lo consideran. Por otro lado, es interesante analizar cómo un 25'6% considera que no había causado un daño. Ante estos datos, es interesante recordar como parte de esta muestra está compuesta por las mencionadas personas de doble rol.

Más adelante, el informe expone unos datos basados en una submuestra específica de 68 personas que aún no habían completado el proceso de reparación. Concretamente se les pregunta si están a disposición de hacer todo aquello que este en sus manos para cumplir con lo acordado. El 91'2% de ellos responde que sí, mientras que el 8'8% agrupa a aquellos que o bien no han respondido o bien no lo saben. A continuación, se exponen algunos ejemplos de expresiones literales de las personas que respondieron:

- "Espero que sí lo cumpliré (denunciado por falta de incumplimiento de deberes familiares, nº de control 6)" (p.133)

¹ Las *personas de doble rol* son aquellas que intervienen en el proceso de mediación tanto como víctimas como ofensoras, al haberse visto implicadas en denuncias cruzadas (Varona, 2009).

- "Lo voy a cumplir porque, si no lo cumplo, cuando salga el juicio, es echar piedras contra mi tejado (denunciado por delito de lesiones, nº de control 116)" (p.133)
- "Tengo muchas dificultades económicas pero haré todo lo posible (denunciado por delito de robo de uso de vehículo y delito de robo con fuerza, nº de control 678)" (p.134)

f) Impacto en las víctimas y personas de doble rol

En este informe también se reservan algunas preguntas dirigidas exclusivamente a una submuestra de 292 personas formada por las víctimas y las ya mencionadas personas de doble rol.

Unos datos relevantes de este estudio están relacionados con el cambio de visión acerca de la justicia. De esta manera, se expone que un 79'9% de estas personas tienen una visión más positiva de la justicia tras participar en el proceso de mediación.

También podemos hacer referencia a los datos que se extraen en el informe sobre la percepción que tienen estas personas acerca del acuerdo. Se muestra que la mayoría de ellas, el 74'3% opina que el acuerdo al que se llegó en la mediación fue **justo**. A continuación se exponen algunas expresiones de estas personas:

- "Yo no quería una reparación, pero sí unas disculpas sinceras, el problema lo tenía el otro, un chaval joven, con su actitud (víctima de falta de injurias, nº de control 633)" (p.128)
- "Dada la situación de marginalidad del imputado, me pareció justo. Pidió disculpas, aunque decía que no se acordaba dada su situación (víctima de delito de robo con fuerza, nº de control 646)" (p.128)
- "Llegamos a un acuerdo de que ninguna de las dos queríamos dinero y que no se volvería a repetir (víctima/denunciado de delito de lesiones, nº de control 86)" (p.128).

Por otro lado, también se analizó el sentimiento de reparación del daño de las víctimas tras la participación en el proceso de justicia restaurativa. El estudio muestra como concretamente el 57'9% sí tuvo un sentimiento de reparación del daño tras la mediación. Un 26% refirió que no lo sabía, mientras un 16'1% no se consideró reparado. Algunas de las expresiones de las víctimas y personas de doble rol acerca de la reparación fueron las siguientes:

- "Yo sólo quería que me dejase tranquila, por encima de cualquier pago (víctima de falta de maltrato, nº de control 358)" (p.129).
- "Aunque me siento reparado, luego sigue habiendo otros conflictos (víctima de falta de incumplimiento de deberes familiares, nº de control 43)" (p. 129).
- "Yo no quería dinero, sólo arreglar el asunto, al final me tienen que pagar algo, que siempre viene bien porque estoy en el paro (víctima de falta de amenazas, nº de control 250)" (p. 129)

5.2. INFORME 2: *Evaluación externa de la actividad del servicio de mediación penal de Barakaldo (julio-diciembre 2007)*

El segundo informe que vamos a tomar de referencia es otro de Varona (2008) acerca del Servicio de Mediación Penal de Barakaldo (SMPB) y su evaluación. En este informe que exponen dos tipos de resultados. Por un lado, se reflejan los datos extraídos de la evaluación interna del SMPB de 2007, realizada por GEUZ², basándose principalmente en el Proyecto de Intervención y en el Informe Estadístico de Actividad de 2007. Por otro lado, también se presenta un análisis y unos resultados obtenidos a partir de una evaluación externa, realizada por Varona.

De esta manera, la evaluación de GEUZ se basa en el funcionamiento del SMPB, ofreciendo datos más cuantitativos, mientras que la evaluación de Varona se centra más en la percepción de los participantes, adoptando un enfoque más cualitativo.

A. ANÁLISIS EVALUACIÓN INTERNA GEUZ

En primer lugar, expondremos los resultados considerados más relevantes de la evaluación interna de GEUZ, que se basa en los datos aportados por el Informe Estadístico de Actividad de 2007.

i. Beneficios para las víctimas

En primer lugar, se ponen de manifiesto los intereses o las motivaciones que llevan a las víctimas a participar en este tipo de procedimientos de justicia restaurativa. Las víctimas manifestaron algunos como los siguientes:

² GEUZ es un grupo de Investigación en Estudios de Justicia y Victimología asociado a la Universidad del País Vasco.

- “Acelerar el proceso de resolución de conflictos” (p.38)
- “Reparación moral (disculpas)” (p.38)
- “Participar en mayor medida en el proceso penal”(p.38)
- “Ser escuchados por la otra parte” (p.39)

En segundo lugar, la evaluación también pone de manifiesto quiénes participaron en una mediación directa y quiénes en una indirecta, correspondiendo un 65% de los casos a la mediación directa y el 35% de los casos restantes a la indirecta.

En tercer lugar, resulta interesante como en los resultados de esta evaluación se exponen diferentes cambios emocionales de las víctimas tras haber participado en los procesos de mediación penal. Así pues, mencionan que “Se concluye un cambio positivo de emociones desde la ansiedad, enojo, humillación, deseos de venganza, nerviosismo, inseguridad y depresión hacia el agradecimiento, tranquilidad, seguridad, comprensión, desahogo y autoestima, si bien algunas víctimas, de forma minoritaria, continúan sintiéndose victimizadas, enojadas y/o insultadas” (Varona, 2008, p. 40).

En cuarto lugar, se hace referencia al tipo de reparaciones y acuerdos que se llevaron a cabo en las mediaciones. Se destacan los siguientes:

- En un 100% de los casos, se refiere que se dieron unas disculpas formales
- En un 29%, el ofensor se comprometió a asistir a un programa de tratamiento terapéutico
- En un 24% se acordó una compensación económica.

ii. Beneficios para los ofensores

En cuanto a la valoración de los beneficios que tiene la mediación penal para los ofensores, en la evaluación interna de GEUZ se hace referencia a los límites de su evaluación en cuanto al impacto de estas mediaciones en la reducción de la reincidencia y de la desviación secundaria. Concretamente exponen que sería necesario realizar un estudio más a largo plazo para poder establecer una relación, considerando que no pueden concluirlo solo con los datos obtenidos de su evaluación interna.

B. EVALUACIÓN EXTERNA VARONA

A continuación, se expondrán los resultados obtenidos por Varona (2008) a través de una metodología cualitativa, que reflejan principalmente las propias percepciones y el impacto de la justicia restaurativa en los participantes. También resultará importante

mencionar que para esta evaluación se cuenta con una muestra más reducida, de un total de 25 personas, concretamente a 6 víctimas, 7 ofensores y 12 personas con doble rol.

i. Impacto en las víctimas

Una de las primeras preguntas que responden las víctimas a la evaluación es aquella relacionada con la continuación de la denuncia en caso de no haber participado en un proceso de mediación. La autora explica como todas las víctimas tenían la intención de seguir adelante con la denuncia. No obstante, también se refleja como estas personas expresan cierta desinformación acerca del proceso judicial.

Varona (2008) también abordó con las víctimas los motivos que les llevaron a participar en la mediación, obteniendo respuestas principalmente relacionadas con zanjar y cerrar el tema cuanto antes, porque les fue propuesto y les pareció una buena opción o también para buscar una manera alternativa de solución del problema. Así pues, exponemos algunas respuestas dadas por las víctimas:

- “Me interesaba acabar con el tema cuanto antes” (p.55)
- “Me pareció bien cuando me lo explicaron, me relajó” (p.55)
- “Por si podía arreglarse de otra forma” (p.55)

También se les pregunta por el apoyo social recibido durante la mediación, especificando si lo habían comentado a su alrededor, a lo que 4 contestaron que sí mientras hubo 2 que no lo hicieron.

Más adelante, se aborda con las víctimas si han cambiado su visión sobre el infractor. Se observa como 4 víctimas refieren que no han cambiado su visión del imputado, mientras que 2 personas sí que indican un cambio positivo en la visión del ofensor. Además, se les pregunta si consideran que su participación en la mediación ha supuesto que los ofensores se den cuenta de sus hechos y no vuelvan a cometerlos. Ante esta pregunta, solo una persona no lo considera así, mientras que el resto se muestran con una percepción más positiva o escéptica acerca del impacto de su participación en el cambio de los ofensores. No obstante, se pone de manifiesto como si hubo un cambio positivo de manera más homogénea en la percepción de las víctimas acerca de la Administración de Justicia.

Por un lado, en cuanto a la satisfacción con el proceso en general de mediación, 4 de las 6 víctimas quedaron satisfechas. Por otro lado, se expone que todas las víctimas

entendieron el proceso de mediación, tuvieron la oportunidad de decir todo lo que quisieron, además de sentirse comprendidas, escuchadas y respetadas durante el proceso. Además, 5 de las 6 entrevistadas no se sintieron presionadas en ningún momento para llegar a un acuerdo.

Varona también refleja los aspectos más positivos que las víctimas han destacado de la mediación, plasmando las propias respuestas de los entrevistados. Algunos ejemplos son los siguientes:

- “Que no se pasa por el mal trago del juicio” (p. 57)
- “Que se abre una puerta para que se termine pronto el asunto” (p. 57)
- “Ante todo la verdad” (p. 57)

En la evaluación también se recogió la sensación de reparación del daño de las víctimas tras el proceso de mediación. Tres de las personas entrevistadas sí se sienten reparadas, una considera que lo comprobará más adelante y dos no sienten que su daño se haya reparado.

Por último, en cuanto a la evaluación de si repetirían (dado el caso) y recomendarían el proceso de mediación, cuatro de las seis personas entrevistadas sí lo harían.

ii. Impacto en los ofensores

Varona (2008) empieza exponiendo las respuestas de los ofensores acerca de si hubieran reconocido los hechos en el caso de no haber participado en la mediación. Como resultados, se observa que todos menos dos personas refieren que aun así sí hubieran reconocido los hechos.

En cuanto a los motivos para participar, hay diferentes opiniones entre las que destacan principalmente respuestas relacionadas con solucionar el conflicto, evitar el juicio o porque se lo propusieron y les pareció una buena opción. Algunos ejemplos son:

- “Para solucionar el problema” (p. 59)
- “Me pareció un buen método para conversar con mi hermano delante de personas imparciales” (p. 59)
- “Me pareció bien cuando me lo propusieron los mediadores” (p. 59)

En relación con el apoyo social para participar en la mediación, 4 de los ofensores no lo tuvieron, mientras que 3 sí.

Más adelante se abordan los posibles cambios de percepción que tuvieron los ofensores sobre las víctimas. De esta manera, se expone que todos los entrevistados refieren que pudieron comprender cómo se sintió la víctima ante los hechos y todos también expresaron haber comprendido el daño causado. Además, todos también coinciden en que esto les ha llevado a tener la voluntad de no volver a realizar actos delictivos. Por último, todos también coinciden que el proceso de mediación en general les ha servido de ayuda.

Al igual que se exponía anteriormente con las víctimas, los victimarios también presentan un alto grado de satisfacción con el proceso de mediación. En el informe se plasma como todos ellos se sintieron escuchados y respetados, y se sintieron libres de decir lo que querían. Además como elementos positivos de la mediación expusieron algunos de los siguientes:

- “Intentar solucionar el problema” (p. 61)
- “Estar a gusto con mi hermano, sincerándome con él y la comprensión de los mediadores” (p. 61)
- “Ahora estamos más alegres, mejor” (p. 61)

Finalmente, se expone como todos los entrevistados creen que el acuerdo al que llegaron en el encuentro fue justo, además de que se comprometen con su cumplimiento. En relación a volver a participar (dado el caso) en un proceso de mediación, así como recomendarlo a otras personas, una vez más todos están de acuerdo con ello.

iii. Impacto en personas de doble rol (en denuncias cruzadas)

Por un lado, la autora empieza reflejando si las personas con doble rol hubieran continuado con la denuncia en el caso de no haber participado en la mediación, ante lo que se observa que todas las personas, menos una que expresa no saberlo, hubieran dado continuación a la denuncia. Además, dos personas recalcan en su contestación que de no haber participado en la mediación, no hubieran reconocido los hechos.

Por otro lado, se abordan los motivos por los que estas personas participaron en tal proceso. Se observa como a la gran mayoría de las personas entrevistadas les pareció bien la propuesta, y algunas incluso detallan su respuesta explicando que la mediación les

pareció una buena opción para evitar juicios, resolver de manera más rápida los conflictos y evitar más dificultades. Estos son algunos ejemplos literales de sus respuestas:

- “Es una solución buena y rápida” (p. 63)
- “Cuando me lo comentaron me interesó. Es una manera fácil de acabar con todo el rollo, después de dos años con ello, es pesado...” (p.63)
- “Después de todo este tiempo, es la manera de intentar encontrar una solución y evitar el juicio” (p. 63)

Varona también trató de recoger en su estudio si estas personas con doble rol cambiaron la visión respecto a la otra parte. Todos los entrevistados salvo dos personas expresan que sí han cambiado su visión acerca de la otra persona tras la mediación. En el caso del cambio de visión acerca de la administración de justicia, todos los participantes expresan una sensación positiva de la administración de justicia al implementar este tipo de procesos, considerando que se trata de una alternativa buena y satisfactoria.

Por último, la autora plasma el nivel de satisfacción de los entrevistados con diferentes aspectos de la mediación. Por un lado, todas las personas entendieron todo lo que ocurrió durante la mediación y se sintieron escuchadas y respetadas. Por otro lado, la mayor parte de las persona sienten que han reparado, pero son más críticas con el hecho de sentirse reparadas, donde se observan opiniones más dispares. Estos son algunos ejemplos de las respuestas de los entrevistados:

- “Me siento reparado y yo mismo he reparado” (p. 66)
- “No me siento reparada, aunque mal no me siento, pero psicológicamente este caso me afectó mucho” (p. 66)
- “He sido yo misma... no quería amargarme” (p. 66)

5.3. INFORME 3: *Victims and restorative justice: an empirical study of the needs, experience and position of the victim within restorative justice practices*

En este apartado se expondrán los hallazgos más relevantes del informe llevado a cabo por el European Forum for Restorative Justice (2015). Concretamente, los resultados muestran el impacto de procesos de mediación penal en tres países distintos: Austria, Finlandia y Países Bajos. Es importante recalcar que este informe se basa en el impacto

en las víctimas que han participado en tales procesos, por lo que solo recoge datos sobre estas.

A. AUSTRIA

En el caso de Austria, el estudio se basó en una muestra de 67 víctimas: 42 personas que completaron el proceso, 9 personas que interrumpieron la mediación (no llegaron a un acuerdo) y 16 víctimas que rechazaron participar en tal proceso.

En primer lugar, el informe pone de manifiesto como los principales motivos que llevaron a las víctimas a participar en la mediación fueron hacer entender al ofensor cómo se sentían y prevenir que cometan futuros crímenes.

En cuanto al tipo de mediación, a partir de una submuestra de 51 víctimas (las que completaron la mediación y las que abandonaron el proceso), el 82% de ellas participó en mediación directa y el 18% restante en mediación indirecta. En esta misma línea, es interesante mencionar que en los casos de mediación directa, el 88% llegó a un acuerdo, mientras que en los casos de mediación indirecta solo llegaron a un acuerdo la mitad de los casos. De esta manera, en el informe se demuestra la correlación significativa entre el tipo de mediación y la probabilidad de alcanzar un acuerdo, con una V de Cramer de 0,325, lo que indica que, en los casos del estudio, la mediación directa presenta una mayor probabilidad de éxito

Además, se observa como de las personas participaron en una mediación directa, solo el 6% consideraron que el acuerdo conseguido no cumplía con sus deseos o expectativa. No obstante, en el caso de los que participaron en mediación indirecta, este porcentaje asciende al 25%.

Por un lado, el 85% de las víctimas respondieron que sí a la afirmación de que el proceso de mediación les ayudo a restaurar el daño del delito. Por otro lado, el 81% de las víctimas expresó sentirse mejor y mucho mejor después del proceso de mediación (61% y 20% respectivamente).

Por último, un 95% de estas personas repetiría la mediación penal en caso de verse envuelto en otro delito, y un 90% refiere que preferiría la mediación al proceso penal tradicional.

B. FINLANDIA

En el caso de Finlandia se recogió una muestra de 48 personas: 36 que habían llevado a cabo el proceso de mediación, 7 que interrumpieron el proceso y 5 que no llegaron a iniciarlo. Más adelante se pondrá de manifiesto que muchos de los resultados y porcentajes se extraerán de submuestras, ya que muchas preguntas no pueden ser contestadas por algunas personas de la muestra (por ejemplo, por no haber llegado a participar en la mediación)

En primer lugar, haremos referencia a los principales motivos por los que las víctimas deseaban participar en tal proceso. Las tres afirmaciones con más respuestas fueron: prevenir la reincidencia del ofensor, obtener una disculpa del ofensor y obtener respuestas del ofensor.

En segundo lugar, sobre una submuestra de 40-42 personas, un 95% de ellas entendió completamente todo lo tratado durante el encuentro. Además, un 85% considera que fue tratado con respeto durante la mediación y un 79% refiere que su opinión se tuvo suficientemente en cuenta durante el encuentro, por lo que vemos unos porcentajes bastante elevados.

En tercer lugar, el informe muestra como la mayoría de los participantes, 36 personas, llegaron a un acuerdo durante la mediación. En tal acuerdo se introdujo algún tipo de compensación financiera en el 64% de los casos, una disculpa en el 53% de los casos y una explicación del crimen en un 44% de los casos. No obstante, en relación con las disculpas, en el 70% de los casos tuvo lugar durante el proceso de mediación (no solo necesariamente recogida en el acuerdo).

En cuanto a la satisfacción del acuerdo, las diferentes evaluaciones se basarán en una submuestra de 36 personas, ya que son aquellas que llegaron a un acuerdo. De estas personas, el 86% piensa que el contenido del acuerdo cumple con sus deseos y expectativas, y el mismo porcentaje también piensa que el acuerdo es justo. Además, el 83% se siente satisfecho con el acuerdo.

Por último, en el informe se exponen diferentes resultados acerca de la evaluación del proceso de mediación, basándose en una submuestra de 40-41 personas (que habían participado en la mediación, independientemente de si la habían acabado). Por un lado, se observa cómo el 70% de las víctimas está de acuerdo con que la mediación ha

reconocido de manera suficiente lo ocurrido. Por otro lado, el 63'4% está de acuerdo con que la mediación le ha ayudado a reparar el daño. Además, un total de 62% de las víctimas refieren que la mediación les ha ayudado a sentirse mejor o mucho mejor que antes. Concretamente, refieren sentimientos de alivio y de poder continuar con su vida.

C. PAÍSES BAJOS

El estudio en Países Bajos se llevó a cabo partiendo de una muestra de 82 personas: 59 personas que participaron en la mediación y 23 que no lo hicieron.

En primer lugar, diferenciaremos que de entre las 59 personas que sí participaron en el proceso de mediación, se observa como 41 de ellas participaron en una mediación directa y 18 en una indirecta.

Si hablamos de los motivos que llevaron a las víctimas a querer participar destacan dos: buscar y obtener respuestas por parte del ofensor, y hacerle a entender a este como se sintieron.

Por otro lado, es importante hablar de una característica de los programas de mediación penal en los países bajos. En este país, la mediación penal no va dirigida a llegar a un acuerdo entre víctima y ofensor, y tampoco tiene una influencia el proceso de mediación en el proceso judicial. Es por eso por lo que se reflejan resultados como que el 96% de los participantes no llegaron a un acuerdo.

Si seguimos exponiendo resultados, se observa cómo un 80% de los participantes en el proceso de mediación recibieron una disculpa. Además, dentro de este 80% que recibió una disculpa, el 88% de ellos la percibió como una disculpa sincera.

En cuanto al propio proceso de mediación, a través de la Tabla 29, que habla sobre el impacto del encuentro, se observa como gran parte de las víctimas creen que durante el encuentro se ha tenido suficientemente en cuenta lo que les ocurrió y además creen que el encuentro permitió que el responsable se hiciera responsable de sus hechos (con una escasa variación entre respuestas).

Por último, en relación con la satisfacción general con el proceso de mediación, basándose en una submuestra de las personas que sí participaron en la mediación (59 personas), el 51% refiere que la mediación les ha hecho sentirse mejor, mientras que el 50% refiere que el encuentro les ha ayudado a hacer frente la experiencia delictiva vivida. Finalmente, se plasma como el 35% expresa que el proceso ha fortalecido su autoestima

e incluso un 29% habla de ser más optimista tras el proceso. Los porcentajes restantes de cada correspondiente categoría no hacen referencia a la negativa de estas afirmaciones, sino a un gran porcentaje de personas que no tienen comentarios al respecto.

6. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

A continuación, se analizarán los resultados de los informes expuestos anteriormente, relacionándolos con el marco teórico y contrastándolos entre ellos. Con este análisis, se buscará profundizar y ejemplificar el impacto que tiene la justicia restaurativa sobre sus protagonistas, así como destacar posibles tendencias y relaciones entre los resultados.

6.1. IMPACTO EN LOS OFENSORES

Como se ha expuesto anteriormente en el marco teórico, uno de los aspectos más importantes de la justicia restaurativa es su capacidad para promover la responsabilización del ofensor y su participación activa en la reparación del daño causado (Ríos, 2016). Debido a que uno de los objetivos del presente trabajo consiste en analizar en qué medida la justicia restaurativa facilita esa responsabilización de los ofensores y el entendimiento del daño provocado, será fundamental analizar los datos obtenidos para evaluar este impacto en los ofensores.

Si aterrizamos la premisa anterior en los resultados de los estudios, se observa como en la mayoría de ellos se refleja este efecto de la justicia restaurativa, ya que una gran parte de los ofensores demuestran un reconocimiento de los hechos y del daño causado, así como su compromiso con la reparación.

En el caso del primer estudio de Varona (2007) en el País Vasco, se pone de manifiesto como todos los ofensores que participaron en el proceso expresaron haber comprendido los sentimientos de la víctima, así como el daño que estas habían sentido. En el caso del segundo estudio de Varona (2009), son un 35'9% los ofensores que también refieren haber entendido los sentimientos y el sufrimiento y daño que habían provocado, además de que un 91'2% refleja su compromiso con el cumplimiento del acuerdo y tratar de reparar así los daños causados.

En el caso de los estudios del European Forum for Restorative Justice(2015), se debe recordar que solo se obtuvieron resultados de la percepción de las víctimas, pero hay algunos de estos que sugieren una responsabilización y un compromiso por parte de los

ofensores. En el caso de Finlandia, el 70% de las víctimas consideran que durante el proceso de justicia restaurativa se había reconocido lo suficiente su dolor y lo sucedido, lo que puede reflejar una comprensión y reconocimiento del daño por parte de los otros participantes: los ofensores. En el caso de Países Bajos, la gran mayoría de las víctimas recibió una disculpa que percibieron como sincera, lo que también nos indica una concienciación y reconocimiento del daño de las víctimas por parte de una gran parte de los ofensores que participaron en el proceso de mediación.

De este modo, los estudios analizados efectivamente sugieren que la mediación penal favorece una mayor concienciación de los ofensores sobre aquellos daños provocados y aquellas consecuencias que estos han tenido en las víctimas. Se confirma así, por tanto, las hipótesis expuestas acerca del impacto de la justicia restaurativa en los ofensores. Además, estos hallazgos nos hacen encontrar una relación directa con la teoría expuesta, que sostiene que la justicia restaurativa facilita a los ofensores un espacio de reflexión, de responsabilización de sus actos y de comprensión de los daños causados (González, 2019).

En cuanto al compromiso con la reparación del daño por parte de los ofensores, en este apartado ya se han podido observar algunas pinceladas sobre cómo también se cumple este punto clave de la justicia restaurativa, al ver altos compromisos de cumplimiento de los acuerdos por su parte. Sin embargo, más adelante se desarrollará de una manera más detallada si las víctimas efectivamente se han sentido reparadas.

Otro de los aspectos más relevantes del impacto de la justicia restaurativa sobre los ofensores tiene que ver con su posible potencial para prevenir la comisión de futuros delitos, siendo también su evaluación otro de los objetivos del presente trabajo. Esta cuestión ha sido abordada en la parte teórica, al mencionar como una de las metas de la justicia restaurativa está relacionada con reinserción del ofensor en la sociedad y la prevención de su reincidencia (Domingo de la Fuente, 2017).

En el caso del estudio de Varona (2009), la gran mayoría de los entrevistados sí consideraron que la justicia restaurativa tenía un efecto en la reducción de la reincidencia, ya que el 83'9% expresó que la mediación penal era una herramienta útil para la prevención de futuros delitos. En cuanto al previo estudio de Varona (2007), por un lado, la gran mayoría de las víctimas consideraron que la mediación favorecía a que los ofensores se dieran cuenta de los actos cometidos y no volvieran a cometer tales delitos.

Por otro lado, en el caso de los ofensores, todos ellos expresaron que el proceso de justicia restaurativa les había ayudado a decidir que no iban a volver a cometer más infracciones.

Por último, en el caso de los estudios del European Forum for Restorative Justice (2015), tanto en Austria como en Finlandia se refleja que uno de los motivos principales por los que las víctimas decidieron participar en tales procesos fue la voluntad de evitar futuros delitos, es decir, para prevenir la reincidencia del ofensor. Estos datos nos sirven, principalmente, para observar cómo efectivamente sí se podría tratar de uno de los impactos que tiene la justicia restaurativa sobre los ofensores, siendo además una creencia para la mayoría de los participantes.

De este modo, como nos explicaba Ríos (2016) en el marco teórico, la responsabilización del daño y el compromiso con su reparación por parte del ofensor puede, a su vez, favorecer su rehabilitación y, por consiguiente, su reinserción en la sociedad, evitando la comisión de nuevos delitos. Estas mismas percepciones han sido probadas por la mayoría de los estudios, como hemos analizado anteriormente, tanto por parte de los ofensores como por parte de las víctimas.

No obstante, se puede destacar en este aspecto una clara limitación en los estudios expuestos. Como hemos ido analizando, los resultados obtenidos hacen referencia principalmente a la percepción y sensación de los participantes respecto a la posible reducción de la reincidencia tras participar en un proceso de mediación. A pesar de que esta percepción positiva sobre la reducción de la reincidencia haya sido compartida por la mayoría de los participantes de los distintos estudios, en ellos no se recogen ni se reflejan datos específicos acerca de la reincidencia de los ofensores que han participado en estos procesos.

De este modo, la hipótesis expuesta acerca de cómo la justicia restaurativa reducía los niveles de reincidencia no es concluyente, ya que los datos obtenidos no son suficientes para confirmarla. Por esta razón, sería muy interesante ir más allá de las opiniones de los participantes y poder contar con datos oficiales sobre si estos ofensores han vuelto a reincidir o no.

Sin embargo, a pesar de esta limitación encontrada en los diferentes estudios, la posición y opinión de los participantes acerca de este aspecto es muy valiosa, ya que nos sirve para tener en cuenta las valoraciones y expectativas positivas que se tienen acerca del impacto de la justicia restaurativa en los ofensores.

6.2. IMPACTO EN LAS VÍCTIMAS

Otro de los objetivos de este trabajo consistía en valorar si la justicia restaurativa podía tener un impacto positivo en la reparación del daño de las víctimas. En el marco teórico se venía explicando como uno de los elementos clave de la justicia restaurativa era efectivamente esa reparación del daño de las víctimas, la cual se conseguía a través de la atención de sus necesidades, la devolución de su protagonismo y con la creación de espacios seguros y adecuados para su sanación.

Este impacto de la mediación penal en la reparación del daño de las víctimas se ha venido comprobando en prácticamente todos los estudios expuestos anteriormente, confirmándose así la hipótesis planteada sobre cómo la justicia restaurativa promueve una reparación del daño en las víctimas. En el caso del informe de Austria, del European Forum for Restorative Justice(2015), casi la gran mayoría de las víctimas, un 85%, afirmó que efectivamente el proceso de justicia restaurativa les había ayudado a reparar el daño sufrido por el delito. En el informe de Finlandia, el porcentaje es ligeramente más bajo, pero un 63'4% de las víctimas sintieron también esa misma reparación.

En cuanto al primer estudio de Varona (2007), también la mayoría de las víctimas se sintieron reparadas tras el proceso de mediación, y en el estudio de 2019, más de la mitad, un 57'9% de las víctimas, expresó también un sentimiento de sanación gracias al proceso de justicia restaurativa.

Estos resultados son de gran relevancia, ya que prueban la premisa de que la justicia restaurativa contribuye a la reparación del sufrimiento y el daño que padecen las víctimas tras el delito. En este sentido, tal análisis nos permite conectar los resultados con uno de los pilares fundamentales de la justicia según Zehr (2010), expuesto en el marco teórico: la importancia de la reparación y como “La justicia restaurativa se centra en el daño” (p. 28)

Por otro lado, como se explicaba previamente a través de Domingo de la Fuente (2017), uno de los objetivos principales que se busca con la justicia restaurativa es darles a las víctimas un mayor protagonismo, es decir, que estas puedan participar activamente en todo el proceso de mediación. Por esta razón, a continuación veremos si efectivamente esto se cumple en los diferentes estudios revisados.

En los resultados de los estudios del European Forum for Restorative Justice(2015), se observa una tendencia bastante similar entre ellos en cuanto al

sentimiento de protagonismo de las víctimas. Tanto en Finlandia como en Países Bajos la mayoría de las víctimas refirió que, en todo momento, se tuvo en cuenta su opinión, sus sentimientos y su discurso sobre lo sucedido, lo que demuestra una participación activa por su parte durante el proceso de mediación. En el caso de Austria, las víctimas no respondieron a una pregunta específica sobre su sentimiento de protagonismo. No obstante, el 90% expresó, tras acabar el proceso, que prefería un proceso de mediación a un proceso judicial, lo que puede dar a entender al lector que en el proceso de mediación encuentran más beneficios que en un proceso penal tradicional.

En relación a los informes del País Vasco, el primer estudio de Varona (2007) refleja una misma tendencia, al observarse que absolutamente todas las víctimas reflejan haber tenido la oportunidad de expresar aquello que deseaban, además de sentirse escuchadas, comprendidas y tenidas en cuenta a lo largo de todo el proceso. Finalmente, en el posterior estudio de Varona (2009), casi todos los participantes, incluyendo víctimas y ofensores, tuvieron un claro sentimiento de protagonismo durante la mediación (un 97'6% de toda la muestra).

De este modo, se observa cómo, una vez más, los resultados obtenidos refuerzan la teoría expuesta anteriormente en el marco teórico. La consistencia de esta tendencia en todos los estudios analizados nos demuestra como Méndez y Hernández (2020) no erraban al decir que la justicia restaurativa permitía a las víctimas ocupar una posición de protagonismo ante el conflicto, dejando de estar en un segundo plano y pasando a ser participantes activas en la resolución del conflicto. Además, estos resultados respaldan lo señalado por Ríos (2016) respecto al poder sanador que implica esa sensación de protagonismo y participación, ya que como se ha podido comprobar en los resultados previos, la mayoría de las víctimas se sentían reparadas tras el proceso de justicia restaurativa. Se observa, por tanto, como se confirma la hipótesis planteada sobre el efecto o el poder que tiene la participación de las víctimas en su proceso de sanación.

Otro de los aspectos más relevantes que se han podido observar en estos estudios han sido los cambios emocionales de las víctimas. Previamente, en el marco teórico, se ha explicado como el daño no solo tiene porque ser físico, sino que también existe el daño moral y psicológico. Así pues, autores como Domingo de la Fuente (2017) hablaban de cómo la justicia restaurativa también puede promover cambios emocionales positivos, como por ejemplo, recuperar el sentimiento de seguridad.

Los resultados de los estudios confirman lo anterior, ya que se observan toda una serie de cambios emocionales positivos en las víctimas tras la experiencia de justicia restaurativa. En el caso de Países Bajos, más de la mitad de las víctimas reflejaron sentirse mejor gracias a la mediación; en el caso de Finlandia ocurre lo mismo, con un 62% de víctimas que refieren sentirse mejor o mucho mejor tras la mediación; en Austria el porcentaje aumenta aún más, siendo la gran mayoría de las víctimas las que expresaron una mejoría emocional tras el proceso (un 81%). En el caso del estudio de Varona (2007), la evaluación interna llevada a cabo por GEUZ también concluye que las víctimas experimentaron cambios emocionales positivos tras su participación en procesos de justicia restaurativa. De este modo, se puede confirmar la hipótesis que sugería que los procesos de mediación penal favorecen una recuperación del bienestar emocional de las víctimas.

Finalmente, todo este análisis de los resultados sobre el impacto de la justicia restaurativa en las víctimas nos permite comprender los altos niveles de satisfacción con el proceso y con los acuerdos alcanzados en los diferentes estudios. En el caso de Austria y Finlandia, estudios del European Forum for Restorative Justice(2015), más del 80% de las víctimas se sintieron satisfechas con el acuerdo pactado, al igual que en el informe de Varona (2007), donde la mayoría de las víctimas quedaron satisfechas con el proceso de mediación y con el acuerdo.

6.3. PERCEPCIONES DE LOS PARTICIPANTES Y TIPOS DE MEDIACIÓN

A lo largo del marco teórico también se ha expuesto como la justicia restaurativa humaniza el proceso penal y ofrece a los participantes una perspectiva más amplia e integradora sobre la justicia (Méndez y Hernández, 2020). Pero ¿ocurre esto mismo en los resultados obtenidos?

En ambos estudios de Varona (2007 y 2009) se observa un cambio positivo en la visión que la mayoría de los participantes tenían acerca de la Administración de Justicia. Concretamente, en el estudio de 2009 se refleja que casi un 80% de las víctimas y personas de doble rol cambiaron su imagen sobre la justicia a una más positiva. Se observa así una tendencia similar entre los participantes sobre una percepción más positiva tras pasar por un proceso de mediación penal, es decir, gracias a la justicia restaurativa. De esta manera, según los dos estudios de Varona, podría confirmarse la

hipótesis sobre una visión más positiva acerca de la justicia tras participar en un proceso restaurativo. No obstante, para que la hipótesis quedara completamente confirmada, sería interesante tener más datos acerca de la percepción de los participantes sobre esta misma temática.

Por otro lado, podemos relacionar esta percepción más positiva de la justicia con lo que previamente se mencionaba acerca de la satisfacción del proceso de mediación para abordar así otra cuestión que refleja la idoneidad de la justicia restaurativa. Esta cuestión se trata del alto porcentaje de participantes que volverían a repetir un proceso de mediación penal si se diera la ocasión, ya que lo consideran una buena opción de resolución de conflictos.

En el estudio de Varona (2009), más del 80% de los participantes, tanto víctimas como ofensores, repetiría un proceso de mediación, ocurriendo lo mismo con su estudio de 2007, en el que también la mayoría de los participantes repetirían un proceso restaurativo. En el caso del estudio del European Forum for Restorative Justice(2015), en el país de Austria el porcentaje se eleva incluso más, con un 95% de víctimas que volverían a participar en un proceso similar. La conclusión que podemos extraer poniendo en relación estos datos es cómo la justicia restaurativa es una herramienta válida y eficaz para la resolución de conflictos, y así mismo es visto por aquellas personas que participan en tales procesos.

Teniendo en cuenta, por tanto, los altos niveles de satisfacción de las víctimas y la disposición de volver a repetir tales procesos, podría confirmarse la hipótesis expuesta sobre cómo las víctimas encuentran unos niveles mayores de satisfacción y reparación de daños en los procesos restaurativos.

Por otro lado, en lo que respecta al cambio de percepciones en los participantes, resulta también interesante preguntarse si, tras un proceso restaurativo, los participantes cambian su visión acerca de la otra persona. En este sentido, el estudio de Varona (2007) muestra que, si bien la mayoría de las víctimas no cambiaron su visión del ofensor, todas las personas de doble rol sí experimentaron un cambio en su visión sobre la otra persona tras la mediación. Teniendo en cuenta estos resultados, se podría concluir que es más difícil que la víctima cambie su visión acerca del ofensor. No obstante, no se cuenta con una muestra amplia en este caso, ni tampoco con la oportunidad de comparar los

resultados con otros estudios, por lo que resulta complicado extraer una conclusión firme al respecto.

Por último, será interesante analizar si existe una relación entre el tipo de mediación y la efectividad del proceso. Algunos resultados de los estudios analizados muestran una correlación significativa entre ambas variables, lo que sugiere que la tipología en la que se desarrolla la mediación puede influir en la percepción de éxito del proceso restaurativo.

Como se indica en el estudio de Austria del European Forum for Restorative Justice(2015), se encontró una correlación significativa entre la tipología de mediación y la probabilidad de llegar a un acuerdo, mostrándose que la mediación directa presentaba una mayor probabilidad de alcanzar un acuerdo respecto a la indirecta. Por otro lado, en el caso del estudio de Varona (2009), no se establece ninguna correlación significativa entre estas dos variables, pero sí se observa como la mayoría de la muestra, si tuviera que repetir un proceso de mediación, preferiría una mediación directa.

Es interesante que estos resultados se tengan en cuenta, ya que sugieren una posible tendencia en la que la mediación directa es percibida como más efectiva en cuanto a logro de acuerdos y/o preferencia o satisfacción de los participantes. No obstante, aunque estos estudios reflejan una posible tendencia de que la mediación directa es preferible, tal correlación no ha sido evaluada en el resto de los estudios.

De este modo, para confirmar la hipótesis planteada sobre que la mediación directa ofrece mejores resultados, sería necesario analizar o llevar a cabo más investigaciones que exploraran si el tipo de mediación influye en el resultado de esta y en la satisfacción de los participantes.

7. CONCLUSIONES

A lo largo de este trabajo, se ha tratado de abordar cuál es el impacto que genera la justicia restaurativa en sus principales protagonistas: los ofensores y las víctimas. De este modo, el objetivo principal ha consistido en analizar la influencia que puede tener este tipo de justicia en las percepciones, el entendimiento y los sentimientos de los participantes, es decir, la influencia que ha podido llegar a tener en sus vidas.

Para cumplir con el objetivo, se han recopilado y extraído los resultados de tres estudios clave en materia de justicia restaurativa y mediación penal, mostrando resultados de cuatro países distintos. A través de un análisis detallado de estos, se han podido extraer diversas conclusiones que conectan con el objetivo de analizar el impacto de los procesos restaurativos.

Se ha podido observar cómo los estudios han reflejado, por un lado, un cambio en la percepción y la actitud de los infractos. Esto ha supuesto, por tanto, que tales participantes adquirieran un rol más proactivo en la reparación a las víctimas y una asunción de la responsabilidad de los hechos. En esta misma línea, los estudios han puesto también de manifiesto que los ofensores, tras su participación en procesos restaurativos, desarrollan una mayor capacidad para expresar su arrepentimiento y ofrecer unas disculpas sinceras a las víctimas. Esta reparación simbólica, que se manifiesta a través de la disculpa, reconoce y valida el dolor de las víctimas, por lo que también puede tener un gran impacto en el proceso de sanación de estas.

Por otro lado, por tanto, los resultados han reflejado un sentimiento general de reparación del daño en las víctimas. Así pues, queda también ejemplificado como la justicia restaurativa tiene un impacto tanto en el proceso de recuperación de las víctimas como en su reparación emocional. A lo largo del análisis realizado, se ha observado como las víctimas, en los procesos restaurativos, encuentran un espacio en el que expresar sus sentimientos, su dolor, y también un espacio en el que encontrar respuestas y disculpas. De esta manera, se refuerza su percepción y sentimiento de justicia, se reconoce su dolor, y se facilita el desarrollo de una sensación de cierre respecto a los hechos vividos.

Estos resultados observados nos han permitido confirmar las principales hipótesis del trabajo, ya que por un lado, se ha comprobado la participación activa de ambos protagonistas a lo largo del proceso y, por otro lado, se ha comprobado que las necesidades de estos han sido atendidas.

A su vez, estos resultados refuerzan la teoría expuesta acerca de la justicia restaurativa y sus efectos. En primer lugar, exponen un modelo de justicia que favorece el diálogo y el posible encuentro entre protagonistas, frente a un modelo de justicia tradicional basado, principalmente, en la sanción penal del infractor. Se demuestra así como la justicia restaurativa permite atender de una manera más integral la situación delictiva y la manera en la que esta puede servir como un mecanismo complementario a la justicia tradicional. Su efectividad en la resolución de conflictos y su capacidad de reparar el daño nos hacen llegar a esta conclusión.

En segundo lugar, los resultados del presente trabajo también conectan con la idea de que la justicia restaurativa facilita un fortalecimiento de la comunidad. Se ha observado cómo los participantes han generado espacios de comunicación, de escucha e incluso de comprensión, marcando el primer paso hacia una mayor cohesión social. Decimos esto, ya que estos espacios de encuentro pueden servir para restablecer la confianza en uno mismo y en los demás, fortaleciendo así los lazos comunitarios y la sensación de colaboración social.

Además, este contexto de consolidación social puede favorecer una reintegración más efectiva del ofensor. Tras crear un espacio de diálogo y encuentro, el infractor tiene la oportunidad de reflexionar sobre sus hechos en un contexto en el que su identidad no es definida por los hechos cometidos y en el que no es etiquetado o estigmatizado. De este modo, su reintegración en la sociedad puede verse favorecida por un contexto en el que se ha fomentado el entendimiento, la escucha y la responsabilidad activa. Se concluye, por tanto, como la justicia restaurativa también genera impactos positivos en la comunidad.

En su conjunto, tales resultados nos hacen llegar a la conclusión de que la justicia restaurativa es un modelo que humaniza el proceso de resolución de conflictos y que genera toda una serie de beneficios a sus participantes, como ya se venía diciendo en la parte teórica. No obstante, en el presente trabajo y en su correspondiente análisis de resultados se han encontrado ciertas limitaciones.

Por una parte, una de las principales limitaciones del presente trabajo ha sido la escasez de investigaciones y estudios recientes, sobre todo en nuestro país. Los dos estudios analizados del País Vasco fueron realizados hace más de una década, lo que dificulta la obtención de una visión actualizada sobre los efectos de la justicia restaurativa en España y cómo ha ido evolucionando su implementación en el sistema penal español.

Por otra parte, se ha observado una escasez general de investigaciones sobre la materia. Aunque en el presente trabajo se han expuesto tres informes detallados sobre los efectos de los procesos restaurativos, la cantidad de estudios relacionados con el impacto de la justicia restaurativa es limitada, sobre todo en comparación con otras áreas o ámbitos de la justicia tradicional.

Por último, se ha detectado una falta de estudios longitudinales que midan los efectos o el impacto de los procesos restaurativos a largo plazo. De esta manera, se presenta una mayor dificultad para analizar aspectos como, por ejemplo, el impacto de la justicia restaurativa en la prevención de delitos.

Teniendo en cuenta estas limitaciones, se pueden plantear futuras líneas de investigación sobre la materia. Por un lado, sería de gran interés fomentar el desarrollo de estudios que analizasen la evolución y los principales resultados de los procesos restaurativos que se llevan a cabo actualmente en España. A través del impulso de nuevas investigaciones en nuestro país, se podrían obtener unos resultados más actualizados sobre la materia y, por tanto, plantear nuevas pautas de actuación y de mejora de los procesos. Además, la obtención de nuevos datos sobre el impacto de la justicia restaurativa podría ser de gran interés teórico, ya que podría reforzar los fundamentos o principios en los que se sustentan estos procesos, a partir de datos empíricos sobre la materia.

Por otra parte, sería muy enriquecedor llevar a cabo estudios a lo largo del tiempo, que fueran capaces de medir y analizar la evolución de las personas que participan en procesos de mediación penal. De esta manera, se podría contar con unos datos más específicos sobre aquellos cambios que pueden presentar los participantes y, a su vez, estudiar si estos se mantienen en el tiempo.

En conclusión, aunque sigan existiendo nuevas posibilidades y líneas de investigación acerca de la justicia restaurativa, gracias al análisis de diferentes estudios, en este trabajo se ha podido observar la diversidad de beneficios que ofrece este modelo alternativo de resolución de conflictos. La revisión teórica y el estudio de los resultados del presente trabajo nos han ofrecido datos valiosos que refuerzan la idea de que la justicia restaurativa tiene un gran potencial sanador y transformador para las personas, así como para las comunidades.

Por esta razón, resulta interesante seguir ahondando e investigando en este tipo procesos para que, de esta manera, puedan ir incorporándose de manera efectiva en los sistemas de justicia y ofrecer una atención integral a las personas que se ven inmersas en tales conflictos. En definitiva, el impacto de la justicia restaurativa es visiblemente positivo y aporta un enfoque más humano, comprensivo y reparador en los procesos de resolución de conflictos.

8. BIBLIOGRAFÍA

Ayllón García, J. D. (2019). La Justicia Restaurativa en España y en otros ordenamientos jurídicos. *Ars Boni et Aequi*, 15(2), 9-29.

<https://repositorio.unican.es/xmlui/bitstream/handle/10902/20053/LaJusticiaRestaurativa.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

Braithwaite, J. (2011). Delito, vergüenza y reintegración. *Delito y Sociedad: Revista de Ciencias Sociales*, 2(32), 7-18.

<https://doi.org/10.14409/dys.v2i32.5646>

Código Penal. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, núm. 281, 24 de noviembre de 1995.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

De la Cuesta, J. L. y Mancebo, I. G. (2024). Otra forma de abordar los conflictos penales: la inaplazable regulación del modelo de justicia restaurativa en España. En A. L. de Lima Maia (Coord.), *Francis-Yearbook of Legal Science and Humans Rights: Tribute to Prof. Dr. Cândido Furtado Maia Neto* (pp. 348-366). Câmara Brasileira do Livro.

Domingo de la Fuente, V. (2017). Justicia restaurativa como ciencia penal o social, encaminada a mejorar la justicia. *Educació Social: Revista d'Intervenció Socioeducativa*, 1(67), 73-90.

European Forum for Restorative Justice. (2015). *Victims and restorative justice: An empirical study of needs, experience and position of the victim within restorative justice practices*.

https://www.euforumrj.org/sites/default/files/2019-11/report_victimsandrj-2.pdf

Flores Prada, I. (2015). Algunas reflexiones sobre la justicia restaurativa en el sistema español de justicia penal. *Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, 1(2), 1-45.

Francés Lecumberri, P. (2018). La justicia restaurativa y el art. 15 del Estatuto de la víctima del delito ¿un modelo de justicia o un servicio para la víctima? *Revista Electrónica de Ciencias Criminológicas*, 1(3), 1-39.

González Torres, M. (2019). Justicia restaurativa: una mirada a las necesidades de la víctima, la parte ofensora y la comunidad. *Ciencia Jurídica*, 8(15), 93–108.
<https://doi.org/10.15174/cj.v8i15.300>

Langón Cuñarro, M. (2000). La teoría de la vergüenza reintegrativa de John Braithwaite. *Revista De La Facultad De Derecho*, 1(18), 63-68.
<https://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/view/267>

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito. Boletín Oficial del Estado, núm. 101, 28 de abril de 2015.
https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-4606

Ley Foral 4/2023, de justicia restaurativa, mediación y prácticas restaurativas comunitarias, de 9 de marzo de 2023. Boletín Oficial de Navarra, núm. 49, 10 de marzo de 2023.
<https://bon.navarra.es/es/anuncio/-/texto/2023/49/0>

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Boletín Oficial del Estado, núm. 313, 29 de diciembre de 2004.
https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2004-21760

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Boletín Oficial del Estado, núm. 11, 13 de enero de 2000.
https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2000-641

Márquez Cárdenas, Á. E. (2007). La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, 10(20), 201–212.
<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/04/doctrina38574.pdf>

Martínez Pérez, Y. B. (2018). Evolución de la justicia restaurativa en el sistema penal con aplicación al derecho comparado. *Revista Ciencias Jurídicas y Políticas*, 4(8), 12-28.

Martínez Sánchez, M.C. (2015). La justicia restaurativa y un modelo integrador de justicia penal. *RDUNED. Revista de derecho UNED*, 1(15), 1237-1263.
<https://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/view/15252/13357>

Mazo Álvarez, H.M. (2013). La mediación como herramienta de la justicia restaurativa. *Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín*, 12(23), 99-114.

<https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/570/515>

McCold, P. y Wachtel, T. (2003). *En busca de un paradigma: una teoría sobre justicia restaurativa*. International Institute For Restorative Practices.

<https://www.iirp.edu/news/en-busca-de-un-paradigma-una-teoria-sobre-justicia-restaurativa>

Méndez Romero, S. V. y Hernández Jiménez, N. (2020). Justicia restaurativa y Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, 13(1), 47-78.

<https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/acdi/a.7359>

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2006). *Manual sobre programas de justicia restaurativa*. Naciones Unidas.

https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf

Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. (2012). Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo. Diario Oficial de la Unión Europea.

<https://www.boe.es/doue/2012/315/L00057-00073.pdf>

Patiño Mariaca, D. M. y Ruiz Gutiérrez, A. M. (2015). La justicia restaurativa: un modelo comunitarista de resolución de conflictos. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 45(122), 213-255.

<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=151440428010>

Polo Hernández, M. (2024). *El origen de la justicia restaurativa como método de solución del conflicto y de protección de las víctimas de infracciones penales*. Dykinson.

Ríos Martín, J. C. (2016). Justicia restaurativa y mediación penal. ICADE. *Revista De La Facultad De Derecho*, 1(98), 103–126.

<https://doi.org/10.14422/icade.i98.y2016.004>

Rosales Pedrero, S.M. (2017). La introducción de la justicia restaurativa en el sistema jurídico penal. En D. M. Luzón Peña (ed.), M. Díaz y García Conlledo (dir.) y J.A. Lombana Villalba. *Actas del II Congreso Internacional de la FICP: Problemas actuales de las ciencias penales*. Universidad del Rosario, Colombia.

Sánchez-Díaz, M.F. (2024). Víctimas del delito y justicia restaurativa. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 14(1), 123-163.

<https://ojs.austral.edu.ar/index.php/ridh/article/view/1192/1666>

Subijana, I.J., Porres, I. y Sánchez, M. (2015). El modelo de justicia restaurativa: una propuesta de aplicación tras la entrada en vigor de la Ley 4/2015 del Estatuto de la víctima del delito. *Revista de Victimología*, 1(2), 125-150.

Tamayo-Muñoz, C. y García-Gumbau, E. (24 de enero de 2019). *La justicia restaurativa y la reincidencia delictiva*. Legal Today. Recuperado el 17 de septiembre de 2024.

<https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/penal/la-justicia-restaurativa-y-la-reincidencia-delictiva-2019-01-24/>

Varona Martínez, G. (2008). *Evaluación externa de la actividad del Servicio de Mediación Penal de Barakaldo (julio-diciembre de 2007)*. Donostia-San Sebastián: Instituto Vasco de Criminología/Kriminologiaren Euskal Institutoa.

https://www.euskadi.eus/gobierno-vasco/contenidos/informacion/mediacion_penal/es_smp/adjuntos/IVAC-KREI%20Evaluaci%C3%B3n%202007%20SMP%20Barakaldo.2.pdf

Varona Martínez, G. (2009). *Justicia restaurativa a través de los servicios de mediación penal en Euskadi: Evaluación externa de su actividad (octubre 2008 - septiembre 2009)*. Donostia-San Sebastián: Instituto Vasco de Criminología/Kriminologiaren Euskal Institutoa.

https://www.justizia.eus/contenidos/documentacion/jus_doc_conoce_0230/eu_def/adjuntos/evaluacion-externa-2009-GEMA-VARONA.pdf

Varona Martínez, G. (2013). Mitología y realidad de la justicia restaurativa: aportaciones del desarrollo de la justicia restaurativa en Europa y su repercusión en la CA de Euskadi. En *Cuadernos penales José María Lidón: Justicia restaurativa, una justicia para el siglo XXI: potencialidades y retos* (Vol. 9, pp. 59-76). Publicaciones de la Universidad de Deusto.

Zehr, H. (2010). *El pequeño libro de la justicia restaurativa*. Good books.